

500
31



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN
EL FUERO MILITAR".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

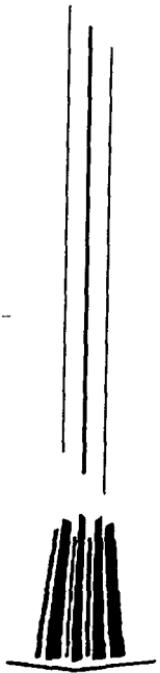
IVETTE TRIANA OLIVA

ASESOR DE TESIS:
LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO

vette	liva.
riana	

MEXICO 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias Dios mío por haberme permitido alcanzar mi meta profesional, ya que para ti existo y soy lo que soy; permíteme la dicha de disfrutar la culminación que esta investigación pueda traer consigo y que todo sea para bien.

Gracias Señor.

*A la inolvidable memoria de
mi padre, que sembró en mí esa
insaciable ambición en el saber y
que supo inyectarme esa fuerza de
lucha inagotable para superarme
en un gran contexto familiar de
fraternidad, amor y cariño; así
supo guiar mis pasos por el mejor
de los senderos, y que vienes y
seguirás o viendo en mis recuerdos.*

Te amo padre.

*A mi madre por haberme enseñado
el más sublime y humilde de los
sentimientos, me has levantado a
cada tropiezo con esos consejos tan
sólidos y brillantes que sueles dar.*

Gracias madre.

*A ti Rogelio por que con
cada desfallecimiento me levantas
con rabia para luchar y seguir
adelante; por tu apoyo y
comprensión para continuar mi
carrera y por haber depositado en
mi el más grande de los sentires .*

Te amo.

*A esos tres pequeñitos que fueron
creciendo junto con mi carrera y
que son mi orgullo por que como
madre los he ido labrando como este
trabajo de investigación; por que son
mi obra y todavía más aún, quiero
que sigan siendo mejor que yo.*

*Gracias Ingrid, Rogelio y
Samuel.:*

*A un gran filósofo de la vida
por su apoyo, comprensión,
sabiduría y solidez en sus actos y
palabras. que no pudo ser más
grande por azares del destino, y que
sin embargo, para mí lo es..*

Gracias Ernesto,

*Y a todos mis demás hermanos que
hicieron posible la culminación de
mi carrera por su apoyo moral,
económico y comprensión y que Dios
me permita disfrutarlos mucho
tiempo más.*

Lupita, Jorge, Alejandro y Juan.

*A las esposas de mis
hermanos Silvia, Blanca, Virginia
y Karina, también a José Luis;
todos ellos por su gran apoyo moral
y económico que hicieron posible la
culminación de mi carrera.*

Gracias

*A usted, Sra. Minerva por su gran
apoyo.*

Gracias.

A todos mis maestros Universitarios por su gran sabiduría comprensión en los momentos que para mí fueron muy difíciles; pero, muy en especial al Licenciado Alfredo Espinosa Solo con todo respeto y admiración, por ser el viva ejemplo de la humildad, superación, brillantes etc.

Gracias Maestros.

**APLICACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO
MILITAR.**

INTRODUCCION.1

CAPITULO I

**RESEÑA HISTORICA DEL SURGIMIENTO DE LA PENA DE
MUERTE**

RESEÑA HISTORICA DEL
SURGIMIENTO DE LA PENA
DE MUERTE. 1

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA DE MUERTE.

- a) Artículo 22 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos 14
- b) Clases de delitos que sanciona la propia
Constitución con la pena de muerte. 16
- c) Clases de pena en el fuero común. 28
- d) Clases de pena en el fuero militar. 31

CAPITULO III.
DELITOS EN LOS QUE SE APLICA LA PENA DE MUERTE EN
EL FUERO MILITAR

a) Traición a la patria.....	38
b) Espionaje.....	40
c) Delitos contra el derecho de gentes.....	41
d) Rebelión.....	42
e) Insubordinación.....	42
f) Abuso de autoridad.....	43
g) Asonada.....	44
h) Desobediencia.....	45
i) Delitos que se castigan con la pena de muerte, según el Código de Justicia Militar.....	46

CAPITULO IV
EJERCICIO DE LA PENA DE MUERTE

a) Procedencia del juicio ante el Consejo de Guerra.....	69
b) Procedimiento de ejecución de la pena de muerte.....	72
c) Ejecución de la pena de muerte.....	74
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	95
GLOSARIO.....	99

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación se ha hecho con uno de los fines principales que es el de obtener el título de Licenciado en Derecho y otro de los fines lo constituye precisamente el estudiar, la aplicación de la pena de muerte en el fuero militar y tomar como base ese conjunto de principios, disciplinas y valores que invisten el fuero castrense y posteriormente tratar de hacerlos aplicables para el fuero común en los delitos de mayor gravedad en aquellos sujetos con un alto grado de peligrosidad imposibles de ser readaptados para que puedan funcionar en sociedad.

Así pues, tenemos que la pena de muerte era una práctica común en las sociedades antiguas; pues, formaba parte de procedimientos dentro de las tribus, también dentro del ámbito religioso que venía a constituir el aparato de impartición de justicia en esas épocas; ya que, era usual incinerarlos en vida, el machacamiento de cabeza, la decapitación, la estrangulación, el descuartizamiento o el empalamiento, decomisándoles todos sus bienes, demoliendo sus casas y convirtiendo a sus hijos en esclavos.

En la época colonial, la ley castrense seguía siendo rigurosa, pero, no con la misma severidad regulando las conductas del sujeto activo del delito teniendo aplicación para los familiares y criados de militares, así como a las personas ajenas al ejército que se encontraban involucrada en delitos del fuero militar.

Posteriormente en la época moderna se estableció que el derecho a castigar para ser justo debe limitarse a lo necesario.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 dispone la pena de muerte para el traidor a la patria en tiempos de guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Así también, estudiaremos a naturaleza jurídica de la pena de muerte resaltando que satisfechas las condiciones esenciales del procedimiento seguido ante tribunales competentes previamente establecidos y expedida las leyes con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida una persona y atento a lo estipulado en el artículo 22 Constitucional, la prohibición de la pena capital solo opera para los delitos políticos, en cuanto a lo que hace a otro tipo de delitos penales dentro del fuero común como del orden militar tanto en tiempos de paz como de guerra si se le podría imponer la pena de muerte.

Luego entonces, la necesidad de la existencia de una pena mucho más severa, como lo sería la pena de muerte, es latente; ya que, existen tantos delincuentes con un alto grado de peligrosidad imposibles de readaptarse a la sociedad y lo que es peor aún siguen infringiendo la ley, adquiriendo cada vez más una gran habitualidad al delito siendo reincidentes en la comisión de delitos como el homicidio, la violación, el tráfico de drogas y el secuestro entre otros. Es por ello que mi tendencia está encaminada a retomar esos aspectos de procedimiento militar tan estrictos para la aplicación de la pena de muerte y que

por lo tanto la misma también sea aplicable para toda la comunidad militar haciendo extensivos dichos aspectos para el fuero común.

Capítulo I

*Reseña histórica del
surgimiento de la pena de
muerte*

RESEÑA HISTORICA DEL SURGIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE.

Al analizar los antecedentes de la pena de muerte, es importante resaltar como hecho Prehispánico los elementos militares del pueblo azteca, ya que, a este se le considera el más señaladamente guerrero de cuantos cubrieron los inmensos territorios del Anáhuac.

Los Aztecas fueron un pueblo muy activo, ya que, de agricultores y pescadores, se transformaron en un pueblo dominante apoyado por su ejército.⁽¹⁾

Al respecto, el maestro Miguel León Portilla describe: "en cada una de sus batallas los Aztecas, hacían no menos de treinta prisioneros, de cada uno de los cuales cortaban la oreja con los cuchillos. Después de sus luchas, en el campo de batalla pronunciaban su discurso alabando el valor de su fuerzas al tomar tantos prisionero. A cada llegada mostraban sus orejas para comentar sus hazañas".⁽²⁾ Es evidente que en esta época el culto de los sacrificios guerreros había llegado a todo el valle de México, pues, el énfasis que se ponía en hacer prisioneros indica que este era uno de los propósitos primordiales de la guerra. Además sacrificaban a los prisioneros en prácticas rituales cuya ejecución tenía por objeto despertar temor entre otras tribus del territorio mexicano.

¹ Cfr. Calderón Serrano Ricardo. El ejército y sus Tribunales Tomo I. Cuarta Edición. Ediciones Lex. México 1944, pág. 35

² De Teotihuacan a los Aztecas. Tercera Edición, Instituto Investigaciones Historicas de la UNAN. México 1977, pág. 22

Cada prisionero que el azteca tomaba y sacrificaba al sol era una estrella que había sido capturada y cuyo corazón debía ser ofrecido al águila divina para alimentarlo y ayudarlo a seguir en el combate. Pero esta lucha eterna entre el sol y los poderes nocturnos, no es solo una lucha entre dos fuerzas que se disputan el dominio del mundo; es también, y sobre todo, una lucha ética; un combate entre las fuerzas oscuras del mal y las luminosas fuerzas del bien, representadas por el sol.

El pueblo azteca es entonces un poblado con una misión, o sea, que es elegido. Ellos creían que su destino era estar a lado del bien, esto es, hacer que el bien triunfe sobre el mal.

Así pues, se traduce esta idea en proporcionar a toda la humanidad los beneficios del triunfo de los poderes luminosos sobre los poderes tenebrosos de la noche.

Es bien claro que el pueblo azteca sufrió su peregrinación debido a su creencia de que el mundo continuaría viviendo mientras ellos mismos lo ayudaran a vivir.

Por considerar de gran importancia las líneas del maestro Miguel León Portilla, pues es en torno a esta filosofía sobre la cual gira la cultura azteca, las enunciar a la letra: "el simbolo constante de esta fuerza expansiva, de esta explosión religiosa y económica, lo que sintetizaba el ideal azteca en su lucha por el poder y por el bien, era el Águila divina sobre el nopal.

El sol dador de toda vida, podía seguir seguro su camino en el cielo. El águila divina, volaría todos los días de Orientación a Occidente, pues aquí en la tierra, alrededor del tenochtili el Arbol del sacrificio, el pueblo azteca se encargaría de luchar por él y proporcionarle su alimento mágico la vida del enemigo del hombre-estrella, que representaba a los poderes nocturnos que conspiraban contra la vida del sol".⁽³⁾

La cultura azteca en todos sus aspectos se vio desaparecida a la llegada de los españoles y algunas otras estrategias, se vieron absorbidas y sin la acción imperial azteca la estructura de la Nueva España habría sido imposible.

El pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo educaba a los jóvenes para el servicio de las armas, la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu.⁽⁴⁾

Así pues, la pena de muerte en esta era se ejecutaba de diversas maneras, las cuales en la actualidad pueden considerarse como actos inhumanos, como es el caso de la incineración en vida, el machacamiento de cabeza, la decapitación, la estrangulación, el descuartizamiento, el empalamiento etc.

³ Cfr. *Ibidem*, pag. 235.

⁴ Cfr. Castellanos Tena Fernando, *Lincamientos elementales de Derecho Penal*, Vigésimo Primera Edición, Porrá, S. A. México, 1985, pag. 42.

Cabe mencionar que tanto los nobles como los plebeyos que cometieran el delito de traición al soberano, eran castigados con la pena de muerte por descuartizamiento. Además sus bienes eran confiscados, demolian sus casas y aunado a todo esto, a sus hijos los convertían en clavos.

Varios de los delitos enunciados en renglones anteriores están incluidos en el Código de Justicia Militar, concluyendo el alto mando de las fuerzas armadas se ha preocupado por mantener el orden de dicha institución y conservar el conjunto de grandes principios que deben demostrar siempre y a cada momento sus integrantes, como lo son, el valor, la lealtad, el desinterés y otros más de gran importancia.

De lo anterior podemos señalar que en los primeros tiempos de la vida social del pueblo azteca ya la pena de muerte se manifestaba como una venganza privada; la fase del talión es lo que más prevalecía ya que se hacían justicia por su propia mano, en la misma medida en que a estos se les habla violado su derecho, siendo el móvil de esa represalia el acto instintivo de defensa, y la venganza pública era aquella en que la antigua sociedad se desquitaba públicamente de aquel que había violado un derecho o inclusive una costumbre.⁽⁵⁾

La pena de muerte fue en un principio un efecto de venganza individual, una reacción puramente instintiva del lesionado contra quien le causaba mal o dolor; es decir, que el hombre procedía igual que los

⁵ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea Americana, Tomo XLIII, S/e. Espasa Calpe, Madrid 1921, pág. 180.

animales, obedeciendo solamente al instinto material sin discernimiento alguno.

Cundo surgió la colonización española, Carlos V nombró gobernador y capitán general a Hernán Cortes, quien encabezo la conquista, dado que el territorio conquistado era considerablemente extenso, Cortés, por su parte, delego facultades en sus principales oficiales para la administración de la nueva colonia, dicha situación significo un cambio total y la pérdida de grandes valores para nuestros antepasados, desde su fuero, poder, libertad, dioses etc.

Los invasores para tener un efectivo control sobre la población y evitar cualquier tipo de problemas en el territorio conquistado contaron con un ejército, el cual tenia su propio fuero regulado básicamente por las propias ordenanzas de 1768.

Es importante agregar que esta ley tuvo un alcance muy considerable, puesto que no se limitaba a castigar tan solo a los integrantes de las fuerzas armadas y en particular al sujeto activo del delito, si no que también tenia aplicación para los familiares y criados del militar, así como a las personas ajenas al ejército que se encontraban involucradas en delitos del fuero castrense.

En el año de 1768 dentro del fuero militar se rigen varios delitos y las penas con las cuales se han de castigar.

Posteriormente en la época moderna, en la segunda mitad del siglo XIII aparece una reacción del individualismo en relación con la aplicación de las penas y con apoyo del humanismo atacan las formas salvajes de castigar.

Dentro de esta era se establece que el derecho de castigo para ser justo debe limitarse a lo necesario, manteniendo al mismo tiempo la seguridad social como la mayor suma de libertad. La pena no debe dejarse al arbitrio del Juez, si no que debe fijarse por la ley para cada delito ya que lo contrario sería confundir al mismo con el legislador.

El objeto inmediato del castigo es impedir que el culpable pueda perjudicar o alterar la tranquilidad de la sociedad y desviar a sus conciudadanos de la vía del crimen, más para que produzcan este efecto baste que el mal de castigar supere al bien que el culpable haya sacado de su crimen. En consecuencia, reprueba la atrocidad de las penas y se asegura que la crueldad produce efectos contraproducentes.⁽⁶⁾

Así, las penas deben ser proporcionadas a los delitos.

La gravedad de la comisión no depende de la intención del culpable ni de la dignidad del ofendido, sino del daño causado a la sociedad.

En 1776, el Consejo Real encargó a Manuel de Lardizábal un proyecto de Código Penal, que fue el primer intento que se realizó en el

⁶ Cab. Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre, Tomo V Segunda Edición, Editorial Claridad, S. A., Argentina 1963, pág. 193.

mundo, idea en que insisten la Corte de Cádiz, las cuales ratifican y suprimían el tormento, la confiscación, los azotes, la trascendencia penal, las justicias extraordinarias y ciertos fueros privilegiados.

El Código de 1822 refleja las ideas de Beccaria, regulando la conmutación de penas, la rebaja penal y la rehabilitan mediante el arrepentimiento y la enmienda, y estableció la cláusula de retención y la indemnización a los procesos inocentes; más parece que la criminalidad aumentó, apareciendo tantos y tan grandes malhechores, que en 1831 hubo necesidad de establecer un régimen más severo para los delincuentes, entre dichas penas se estipuló la pena de muerte siendo arrastrados, descuartizados y expuestos todos ellos a la confiscación antigua, también se facilitaba a cualquier persona para prender los tratos, inclusive se resalta en éste Código la pena de muerte para la tentativa de diversos delitos como son los homicidios y lesiones.

Con los matices más severos para los delincuentes el 30 de Mayo de 1842 se expidió un decreto de gobierno, el cual se sujeta a juicio militar, con imposición de pena capital y sin el recurso de indulto, al que arrojaré ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, cuya venta se prohíbe.

El presidente provisional de la República, Antonio López de Santa Anna se sirvió expedir un decreto que a la letra dice "sabed; que habiendo entendido con el mayor sentimiento los dos excesos que se han cometido en estos días, de incendiar con ácido sulfúrico y con otros combustibles, en las calles y en el teatro de esta capital, a dos mujeres, de las que una falleció y

no habiendo quedar impunes los crímenes de esta clase deseando al mismo tiempo impedir su repetición, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar que se observen las prevenciones siguientes:

Primero: A cualquiera que se encontrare arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguare que la hubiere hecho con objeto de causar algún perjuicio, se le juzgara militante, y el proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del preciso termino de quince dias.

Y segundo: La pena que se impondrá a cualquiera de estos delincuentes, será la capital, sin admitirles instancias de indulto".⁽⁷⁾

En la quinta disposición, se estableció que se prohíbe la venta de ácido sulfúrico y demás líquidos incendiarios en las boticas y cualesquiera otro establecimiento y casas particulares sin la correspondiente receta. de facultativo aprobado, bajo las penas establecidas por las leyes para estos casos".⁽⁸⁾

En el año de 1860 el General Ignacio Zaragoza, como jefe del ejército federal con el objeto de atender la seguridad pública, restableciendo la tranquilidad de los habitantes y para corregir los abusos de los malos individuos de la sociedad militar tuvo a bien decretar lo siguiente; "todo el

⁷ Manuel Dublán y José María Lozano. Colecciones Legislativas Imprenta de Eduardo Dublán, México 1886, pág. 354

⁸ Ibidem pág. 418

no habiendo quedar impunes los crímenes de esta clase deseando al mismo tiempo impedir su repetición, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar que se observen las prevenciones siguientes:

Primero: A cualquiera que se encontrare arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguare que la hubiere hecho con objeto de causar algún perjuicio, se le juzgara militante, y el proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince días.

Y segundo: La pena que se impondrá a cualquiera de estos delincuentes, será la capital, sin admitirles instancias de indulto".⁽⁷⁾

En la quinta disposición, se estableció que se prohíbe la venta de ácido sulfúrico y demás líquidos incendiarios en las boticas y cualesquiera otro establecimiento y casas particulares sin la correspondiente receta, de facultativo aprobado, bajo las penas establecidas por las leyes para estos casos".⁽⁸⁾

En el año de 1860 el General Ignacio Zaragoza, como jefe del ejército federal con el objeto de atender la seguridad pública, restableciendo la tranquilidad de los habitantes y para corregir los abusos de los malos individuos de la sociedad militar tuvo a bien decretar lo siguiente: "todo el

⁷ Manuel Dublán y José María Lozano, Colecciones Legislativas Imprenta de Eduardo Dublán, México 1886, pág. 354

⁸ *Ibidem* pág. 418

que se aprehenda con algún robo, cualquiera que sea su cantidad y sea cualquiera la clase a que pertenezca, sin más averiguaciones será pasado en el mismo acto por las armas".⁽⁹⁾

Anteriormente Don Ignacio Comonfort, siendo presidente provisional de la República en los años 1855-1857, decretó en el mes de mayo de 1856, el estatuto uránico provisional de la República. Esta Constitución, en su artículo 56, establecía los ilícitos que tenían las penalidades máximas, así mismo otorgó las facultades a la Ordenanza del ejército para aplicar dicha pena en delitos exclusivamente militares.

Dicho artículo 56 establece lo siguiente; "la pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida, con ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que alce armas contra el orden establecido y por los delitos militares que fije la Ordenanza del ejército".⁽¹⁰⁾

El siguiente artículo del mismo estatuto, exigía que para la imposición de la pena capital, existiera la comprobación del encuadramiento de la conducta del delincuente a la hipótesis normativa al establecer en el artículo 57 de la misma Ordenanza: ni la pena de muerte podrá imponerse si no en virtud de la existencia de pruebas que hagan constar la criminalidad del acusado para que posteriormente pueda ser procesado en la instancia y ante la autoridad correspondiente.

⁹ Ibidem pág. 419

¹⁰ Ibidem pág. 420

En este artículo nos podemos dar cuenta que una condicionante de gran valor, es precisamente la legalidad del juicio.

Actualmente vemos estos principios consagrados en nuestra Constitución en el artículo 13, al establecer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales; y en el artículo 14 en su tercera parte dispone que la pena a la cual se haga acreedor el delincuente debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trate.

La Ordenanza general par el ejército de la República Mexicana promulgada en 1882 y el Código de Justicia Militar en 1894 castigada con la pena capital entre algunos otros los siguientes delitos:

- A. Desobediencia frente al enemigo en el combate o durante la retirada.
- B. Violencia contra el centinela haciendo uso de armas.
- C. Insubordinación delante de la bandera o tropa formada.
- D. Sedición.
- E. Capitulación indebida.
- F. Cobardía o actos punibles.
- G. Deserción frente al enemigo.
- H. A todo militar que prolongue las actividades después de haber recibido el aviso oficial de la paz de una tregua o amnistio.
- I. El que impusiere padecimiento físico crueles a un herido o prisionero causándole la muerte.
- J. Rebelión.

Así, el Código de Justicia Militar promulgado en el año de 1898, manifestaba lo siguiente; artículo 124, si las vías de hecho llegaran a consistir en una o varias lesiones causadas al superior la pena será la de muerte, esto, independientemente del daño que puedan causar.

El artículo 313 dispuso, será castigado con la pena de muerte los militares que substraéndose a la obediencia del gobierno y aprovechándose de las fuerzas que mande o de los elementos que hayan sido puestos a su disposición y se levanten en actitud hostil para contrariar cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal.

En estos dos artículos vemos de manera clara que se dispone la pena de muerte de una manera definitiva sin importar la trascendencia de las lesiones hechas de un inferior a un superior.

También, estipulan de una forma indirecta el gran respeto y obediencia que debe haber de un inferior en relación con otro militar de grado superior.

Artículo 354, dispone que todo el que haciendo uso de armas comete una violación contra centinelas, guardias, salvaguardias, o tropa formada será castigado con la pena de muerte.

El artículo 362 dice que será castigado con la pena de muerte todo el que con disfraz se introduzca en las líneas o dependencias del ejército, con el objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

En ambos artículos se realizara el respeto y la sumisión que debe de haber ante la Constitución Federal y sanción con la pena de muerte el delito de rebelión así como el de traición a la patria por considerarse dentro de este fuero los delitos más graves.

En la actualidad se encuentra vigente la ley suprema promulgada por el Congreso Constituyente de 1917, la cual manifiesta la subsistencia del fuero de guerra en su artículo 13, al argumentar que existe el mismo para los delitos y faltas contra la discipline militar.

Dicho artículo en su tercera disposición establece la existencia de la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves o simples contra la discipline militar cometida exclusivamente por miembros del ejercito y ordena de una manera muy clara que jamás un civil estará sujeto a dicha jurisdicción y en el caso de que este sujeto se encuentre inmerso en la comisión de un acto ilícito y que con la realización del mismo afecte de alguna manera el fuero castrense, dicho juicio debe ponerse a disposición inmediata del fuero común o jurisdicción civil.

La subsistencia del fuero de guerra obedece la existencia misma del instituto armado el cual se sustenta en la disciplina y que a su vez constituye para todos los ciudadanos la garantía de respeto a la soberanía nacional, al orden interno y a todas nuestras instituciones.

También en el artículo 22 de dicho pacto Federal dispone la prohibición de la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los

demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en tiempos de guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, así pues, podemos concluir que en nuestro México independiente, de encuentra latente una constante que se contempla como prohibición dentro del fuero militar a efecto de no dar sufrimiento al cuerpo humano pero sin embargo sigue facultando al fuero castrense a efecto de que en casos concretos tenga aplicación la pena de muerte y que como ya se ha mencionado sea para delitos altamente graves, resaltando esos grandes vestigios que existen en el ámbito marcial y que como tal, son determinantes invistiendo esa gran institución como lo que es.

Capítulo II.

*Naturaleza jurídica de la
pena de muerte.*

a) Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 consagra la siguiente decisión:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de algunos bienes y cualesquiera otras penas trascendentales.

En su segundo párrafo, prohíbe la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podar imponerse al traidor a la patria en tiempos de guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Desprendiéndose de la lectura de este precepto la humanización de las penas, prohibiendo los tratos bárbaros, crueles y trascendentales.

Atento a lo anterior nuestra Constitución no consagra expresamente el derecho fundamental a la vida, sino que interpretando a contrario sensu el artículo 14 de dicha ley, se entiende que satisfechas las condiciones esenciales del procedimiento seguido ante tribunales competentes previamente establecidos y expedidas las leyes con anterioridad el hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

Luego entonces atendiendo al precepto del artículo 14 Constitucional como la norma contenida en el segundo párrafo de la misma fuente en el artículo 22, resulta que, ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida por que como ya hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona; así pues, la prohibición de la pena capital sólo opera para los delitos políticos, en cuanto a lo que hace a otro tipo de delitos penales dentro del fuero común como el orden militar tanto en tiempo de paz como de guerra si se le podrá imponer la pena de muerte.

Así dado el carácter más bien facultativo de imponer la pena de muerte, ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común substituyendo únicamente en materia militar.

Cabe señalar que de la lectura del artículo 22 Constitucional se desprende que debía concurrir las tres agravantes en el delito de homicidio, pero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia firme de que no es preciso que exista las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, sino sólo una de ellas, para que pueda aplicarse la pena capital, Jurisprudencia, que se basó en los documentos enviados por la Comisión permanente al Congreso de la Unión en el que aparece e texto auténtico del artículo 22 Constitucional, el cual dice que podrá imponerse la pena de muerte al homicida que actúe con alevosía, premeditación o ventaja y por lo mismo, el error cometido al publicar la Constitución no puede ser causa para alterar substancialmente el espíritu de

ese precepto, exigiendo la concurrencia de las tres calificativas y como conforme al artículo 133 de la misma Constitución, los Jueces de cada Estado se arreglaran conforme a ella, a pesar de la disposición en contrario que pueden existir en las leyes de los Estados, aún más cuando en ella, se exijan condiciones diferentes para la imposición de la pena capital, los Jueces deberán atenerse a lo mandado en el repetido artículo 22.⁽¹¹⁾

b) Clases de delitos que sanciona; la propia Constitución con la Pena de muerte.

En éste inciso corresponde estudiar los delitos que sanciona la Constitución con la pena de muerte, los cuales en su momento fueron considerados los más graves, de ahí que se les haya castigado de la forma más severa.

Así pues, en la actualidad el grado de peligrosidad desiertos delincuentes es tal, que nuestra tendencia es sancionar con la pena de muerte los delitos establecidos en nuestra Constitución, pero, no todos los estipulados, sino los de mayor gravedad.

Encontrándonos con una dificultad en el orden categórico, pues una regla técnica, es aveces obligatoria para el sujeto, en tal hipótesis, el deber de observarlo no derive de ella misma sino de una norma.⁽¹²⁾

¹¹ Cfr. Ulises Schmill, La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Tomo I, Séptima Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 63.

¹² Cfr. Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrá, S. A. México, D. F. 1982, pág. 11.

En tal caso debería de aplicarse ineludiblemente el criterio Constitucional y no la sanción que establece el Código Penal y es que existen en la práctica jurídica muchos otros delitos de mayor gravedad que se encuentran contemplados en nuestra legislación penal y que traen con su comisión sanciones muy bajas, las cuales deberían agravarse.

El primero de los delitos lo constituye el robo y al respecto nos dice el Código Penal en su artículo 367 que comete el delito el que apodera de cosa mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede darlo con arreglo a la ley.

En conclusión dicho delito se interpreta que es el apoderamiento de cosa ajena mueble, realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que, con arreglo de la ley puede disponer de ella.

En el caso de que el robo se ejecute con violencia, se agregara a la sanción ordinaria de seis meses a cinco años de prisión. Y si en su caso la violencia llegar a constituir un delito más, se aplicarán las reglas de la acumulación.

El artículo 373, determina los dos tipos de violencia, que son la física y la moral. Siendo la primera la fuerza material y la segunda, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Así pues, además de las penas contenidas en los artículos 370 y 371 del Código Penal, se les impondrá a los delincuentes hasta cinco años según el artículo 381 en los casos siguientes:

- I. Cuando se comete el delito en lugar cerrado.
- II. Cuando lo comete un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de los familiares, entiéndase por doméstico a la persona que por su solo salario, por la sola comida o servicio sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de este.
- IV. Cuando lo cometa alguno de los familiares del dueño en contra de los domésticos.
- VII. Cuando se cometa y la víctima esta bordo de un vehículo.
- IX. Cuando se cometa por una o varias personas que utilicen objetos peligrosos.

El Diario Oficial de la Federación, público el incremento de la penalidad de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, aplicables a esta fracción, no importando el monto de lo robado, el día 13 de Mayo de 1996.

Por otra parte el artículo 381 bis. establece que sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 debe imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en habitaciones móviles, al que robe vehículos estacionados en la vía públicas o al que se apodere en campo abierto o en paraje solitario de una ó más cabezas de

ganado o de sus crías, cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en el artículo 370 y 371, se pondrá hasta dos terceras partes de pena comprendida en este artículo.

Así podemos concluir que el salteador de caminos es aquella persona que se apodera de cosa ajena mueble, en caminos de parajes solitarios o despoblados y que con las agravantes que llegara a cometer el ilícito, se agravará la pena y en el momento en que hayan mayores o más propiamente hablando un concurso de delitos graves se le aplicará la pena de muerte, llevando así acabo el espíritu de lo estipulado en la propia Constitución.

El segundo delito es el de piratería y el artículo 146 estipula, quienes pueden ser considerados piratas.

- I. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad apresen a mane armada alguna embarcación o comete depredación en ella, o hagan violencia a las personas que se encuentren a bordo.
- II. Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.
- III. Los corsarios que, en caso de guerra entren dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca y patente de ninguna de ellas, o con patente de uno de ellos, pero, practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la que no estuviere autorizada.

Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Artículo 147.- dice que se impondrá de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

El presente artículo, elude a una acumulación de delitos en tanto el robo se cometa a una tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad y se realice con violencia a las personas que se encuentran a bordo.

En la fracción tercera de este artículo, debemos atender primeramente por corsario al barco armado para perseguir a los piratas. Así pues, se castigará de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave a los corsarios que practiquen acto de depredación contra buques de la República.

El tercer delito en estudio es el homicidio en razón del parentesco y el más grave de todos diría yo, pues el bien jurídico tutelado es la vida, y sin ella no habría absolutamente nada. Al respecto, el artículo 323 del Código Penal determina que al que priva de la vida a un ascendiente o descendiente en línea recta que al que priva de la vida a un ascendiente o descendiente en línea recta, hermano, concubino, o concubinario, adoptante o a adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307 sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o

atenúe la sanción a que se refiere los capítulos II y III anteriores de nuestro Código Penal. Y la sanción corresponde de echo a veinte años de prisión.

En tal situación, la penalidad estipulada por la comisión de dicho delito es muy baja, ya que se presume que el que priva de la vida a un padre, hermano, hijo o cónyuge, carece del más mínimo principio y valor para desempeñarse en esta vida.

Y. por lo tanto, se hará muy bien acreedor a la pena contemplada en la Constitución, lo que nos hace pensar nuevamente que el Código Penal.deja por un lado lo dispuesto en la Suprema Ley.

En vista de esta tendencia, cabe señalar algunas otras reglas comunes para el homicidio, y tenemos que es calificado cuando es con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia que sea nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o premeditada; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316, se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado.
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y.
- IV. Cuando este se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, en el que está armado o de pie fuera el agredido y además, hubiera corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Se dice que obra a traición, el que no solamente emplea alevosía si no también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la táctica que esta debía prometerse de aquel por su relación de parentesco, gratuita, amistad o cualquier otro sentir que inspire confianza.

Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

En el delito de traición a la patria, según el artículo 123 del Código Penal, se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes.

- I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación mexicana con la finalidad de someterla a persona o grupo o bien gobierno.
- II. Tome parte de actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste de alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio Nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

- III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país cuando tenga por finalidad atacar contra la independencia de la República, su soberanía o su libertad o su integridad territorial, o invadir el terreno nacional.

- IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confunda por que ello origine conflicto a la República o esta se halle en estado de guerra.
- V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o protección de un gobierno extranjero.
- VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le de instrucciones o información con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.
- VII. Proporcione dolosamente o sin autorización en tiempos de paz o de guerra a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos instrucciones o datos de establecimiento o de posibles actividades militares.
- VIII. Auxilie a quien cometa actos de espionaje.
- IX. Proporcione a un estado extranjero, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional.
- X. Solicite la intervención o establecimiento de un protectorado de un estado extranjero que aquél haga la guerra a México.
- XI. Invite a individuos de otros estados para que hagan armas en contra de México.
- XII. Trate de enajenar gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.
- XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades sedición, motin, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Nuestra Constitución castiga con la pena de muerte al traidor a la patria, pues se pone en riesgo la integridad de toda la nación, así en la primera fracción de este artículo de acuerdo con nuestra Constitución sólo podría cambiarse un sistema de gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 Constitucional, que dice: la soberanía nacional reside esencialmente originariamente en el pueblo. Todo poder público nace del pueblo y se crea para beneficio de este, también dice que el pueblo tiene en cualquier tiempo el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno de acuerdo a lo estipulado por el artículo 9 de esta Ley que menciona que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país .

Dispone también que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, determinando así no considerar ilegal ninguna asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar protesta por algún acto de una autoridad, si no se profieren injurias a esta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarlo u obligarlo a resolver en el sentido que desee.

Luego entonces de esta lectura podemos desprender que para cambiar una forma de gobierno tendrá que hacerse en forma tranquila pacífica, libre y de manera democrática.

Respecto de la fracción tercera señala claramente los bienes jurídicos tutelados por el artículo 123 del Código Penal los cuales son la independencia, (que no es otra cosa, más que libertad de autonomía) la cual

se aplica a un Estado que no es tributario ni depende de otro, soberano; la palabra soberanos equivalente a supremo, es decir, la atribución de la soberanía a un sujeto titular de la misma para su ejercicio, es algo propio del derecho Constitucional, positivo. La teoría del Estado cumple su función con determinar que si es posible la existencia de un sujeto que sea el titular del ejercicio del poder en el sentido de ser el órgano que llevará a efecto la actuación de ese poder soberano.^(13)

En conclusión diremos que, la autoridad es intrínseca a institución. No es un atributo o dotación de ella, si no su condición de existencia, su manera de ser su comportamiento así pues, el Estado no tiene un derecho de soberanía, si no que es ya de por sí soberano.

En cuanto al otro bien jurídico tutelado tenemos que es la libertad y para abordar este concepto tenemos que decir que el hombre tiene un hábito misterioso que llamamos vida, le da personalidad por el hecho de ser ella individual y esta naturaleza exige que sea respetada en toda su integridad. El hombre una vez que tiene existencia, tiene sentido lo si puede proyectarse en posibilidad de actuar de acuerdo a las indicaciones que se encuentran en el interior de ella misma. La supervivencia del hombre tiene una cualidad que le corresponde con exclusión de los demás seres, es una vida libre. ^(14)

Como último punto tenemos al territorio que es la superficie terrestre, subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la

¹³ Cfr. Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Séptima Edición. Editoric1 Porrúa. S. A., México. 1984, pág. 350.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*. pag. 225.

plataforma continental donde el Estado ejerce su soberanía sobre las personas que se encuentran en un determinado territorio.⁽¹⁵⁾

En la fracción IV se alude a una violación al territorio nacional ya que se alteraría el mismo.

La fracción VI, VII, VIII y IX hablan de una manera muy clara del delito de espionaje el cual lo contempla como tal el Código de Justicia Militar en su artículo 206 y 207 en donde también es castigado con la pena de muerte. Debe entenderse por espía a aquellas personas que por oficio o patriotismo se dedica a observar secretamente lo que ocurre en un lugar, tomando diversas informaciones con objeto de comunicárselas a aquél que se lo ha encargado.

Posteriormente el artículo 124 del código Penal, establece la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos al mexicano que celebre pactos de alianza ofensiva con algún Estado y que admita tropas o unidades de guerra, o contribuya a que el enemigo implante otra forma de gobierno, también que provoque una guerra extranjera con México o exponga a los mexicanos a sufrir por ello.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 271.

c) Clases de pena en el fuero común.

Podríamos entender por pena la reacción jurídicamente organizada como sufrimiento o padecer impuesta por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal para conservar el orden social.

Para Cuello Calón, la pena debe actuar en el delincuente creando en él un sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarlo a la vida social tratándose de inadaptados entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto, además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley, otro fin, es la salvaguarda de la sociedad ⁽¹⁶⁾

Entre las características de la pena podríamos mencionar las siguientes:

- I. Intimidatoria, es decir, que sirva de ejemplo a los demás y que todos estén advertidos de la amenaza estatal.
- II. Correctiva, al readaptar a la vida social al delincuente mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados impidiendo así la delincuencia reincidente.
- III. Eliminativa, ya sea temporal o definitiva, según el delincuente pueda readaptarse a la vida social o se llegara a tratar de un sujeto incorregible.

¹⁶ Cfr. Castellanos Tena Fernando, op. cit. pg. 316.

IV. Justa y Equitativa, a la magnitud del delito.⁽¹⁷⁾

Las penas se dividen de acuerdo con la doctrina en las siguientes:

Corporal, que tiene por objeto causar un dolor físico.

Para Don Constancio de Quiroz las penas corporales componen un conjunto cruel (decalvación, ceguera, mutilaciones, flagelación, desollamiento, etc.) que se caracterizan por la intención de no producir la muerte.

Otra pena es la restrictiva de libertad, en donde se priva de esta al delincuente. Los sustitutivos de semilibertad que han tenido más éxito són:

1. Arresto vacacional, el cual consiste en privar al reo de su libertad durante las vacaciones que le corresponden en su trabajo .
2. Arresto de fin de semana, esta no se aplica en nuestro país, permite el tratamiento y control del delincuente, impidiendo la disolución de la familia.
3. Arresto nocturno, esta pena se ha convertido en muchas partes en un eficaz sustitutivo de la prisión, tiene una gran desventaja, pues no hay trabajo en las prisiones. Para evitar la ociosidad se propone que los reos que no tienen un alto grado de peligrosidad, puedan salir a trabajar o estudiar en el día.

¹⁷ Ofr. *Ibidem*. p. 317.

4. Confinamiento, consiste en habitar determinado lugar y no salir de allí, ya sea con vigilancia o sin ella. Esta pena tiene más eficacia, cuando el lugar en que habrá de residir el reo, es pequeño; pues con una mayor facilidad habrán de hacerse cargo de él o ella. La ventaja es que el sujeto podrá desenvolverse en un medio normal sin someterse a las ventajas o desventajas del sistema carcelario.

Cabe mencionar que el trabajo obligatorio en libertad como otro tipo de pena impide perder el control de su vida familiar y social, dicha pena es utilizada en los países socialistas gracias al control estatal en las industrias la cual fué recomendada por el ingreso internacional penitenciario de Londres

El delincuente, recibe una remuneración económica, no tiene vacaciones y no puede cambiar de trabajo sin permiso previo.

Multa, es otra clase de pena, consiste en una cantidad de dinero que el delincuente debe pagar. Pero, en realidad el problema clave es que la familia, o un tercero puede pagar la multa, fallando así toda función de prevención general y también existe problema, cuando el delincuentes es insolvente.⁽¹⁸⁾

El decomiso como otra pena es emitida en sentencia por un Juez puede ser vista también como una medida de seguridad.

En la pérdida de la cosa a favor del Estado y es resultado de la comisión de delitos como el contrabando.

¹⁸ Cfr. *Ibidem.* pág. 318.

En la reparación del daño como otra de las penas es muy común que la víctima, por ejemplo; en un robo, prefiere regresar lo robado, se le indemnice en daños y perjuicio. o se le de alguna otra satisfacción.⁽¹⁹⁾

La reparación simbólica, es una medida que se ha intentado con menores y consiste en sustituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio además de afectarlo personalmente.

d) Clases de pena en el fuero militar.

En relación con los militares procesados, es importante remitirnos a las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Militar el cual en su artículo 317 de la ley citada establece que los militares procesados cumplirán con el presente reglamento en todo lo concerniente a la disciplina, así tenemos que dentro del ámbito castrense existe cuatro tipos de pena como són la Prisión Ordinaria, Prisión extraordinaria, Destitución de empleo y Muerte.

Resulta trascendente para el estudio de dichas penas, el estudiar las reglas generales para su aplicación, pues, toda pena temporal tiene tres términos, mínimo, medio y máximo. Al respecto señalaremos que cuando para la duración de la pena se tuviere señalado en la ley un solo término, éste será el medio, el mínimo y el máximo, se formarán respectivamente deduciendo o aumentando dicho término, una tercera parte.

¹⁹ Idem.

Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio será la semisuma de estos dos extremos, según el artículo 123 de la ley en cuestión.

Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuida o aumentada la pena expresamente señalada para otro, los términos de esta serán disminuidos o aumentados como corresponde y el resultado se tendrá como término medio de la pena que deba aplicarse.

Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiesen restringido la libertad del inculcado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza, ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo, si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera. Como nos podemos dar cuenta, en la legislación militar también las penas son acumulativas y el reo las deberá ir cumpliendo una a una.

Dentro de este apartado haremos mención a la prisión como pena dentro del fuero castrense y pensando que la prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causas de acumulación o de reincidencia, según lo establece el artículo 128 de la ley en cuestión. Además, esta pena la sufrirán en la prisión que la Secretaría de Guerra y Marina designen.

Esta sanción de diferencia de la prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la muerte, y dura veinte años, desde el punto de vista cuantitativo podría considerarse que es la pena más alta en el fuero militar.

Aquí, nuestra tendencia es aplicar la pena capital como máxima optativa en el fuero castrense también contemplada en la propia Constitución.

La pena de suspensión de empleo según el artículo 131 del Código de Justicia Militar, consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando al sentenciado, y de la remuneración, honores consideraciones e insignias correspondientes a aquel, así como el uso de condecoraciones para todos los militares de distintivos para los individuos de tropa y de uniforme para los oficiales, este artículo nos indica que cuando hay suspensión de empleo para algún militar le suspenden su remuneración. Tampoco puede usar su uniforme ni sus insignias que lo acreditan como oficial de las fuerzas armadas y como dentro del fuero militar es un orgullo llegar alcanzar insignias de mayor grado entonces resulta ser para los militares una pérdida muy dolorosa.

Por su parte el artículo 132 del Código de Justicia Militar esclarece que la suspensión de comisión del militar que solo puede ser aplicada a los oficiales del ejército consiste en liberar del cargo o comisión al militar para lo cual haya sido designado, pudiendo este habilitarse en cualquier otro cargo o comisión.

Así pues, la suspensión se contará desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al que se extinga esta.

Con el objeto de explicar con claridad en que consiste la destitución de empleo, expondremos a continuación un cuadro sinóptico.

La destitución de empleo dentro del fuero militar uno de los máximos deshonores que puede sufrir un militar.

Y esta pena se refiere precisamente a la privación absoluta del empleo militar.

Los sargentos y cabos destituidos de empleo pierden sus derechos adquirido, según el tiempo de servicio, no podrán usar condecoraciones, serán dados de baja a no ser que hubieran devengado el tiempo de enganche, pues entonces se les baja de grado a simples soldados, según lo establece el artículo 136 y 137.

De manera muy exclusiva cabe señalar que la destitución de empleo no es absoluta, si no por el tiempo que se fije en la condena. Cuando se haya condenado al reo la destitución y se hubiere impuesto una pena privativa de libertad el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal, lo cual tiene relación con el artículo 126 de la legislación en cuestión.

Dentro de la destitución en el artículo 141 se le otorga otra facultad al ejecutivo el cual podrá conceder por una sola vez la rehabilitación si el reo justifica que la mitad de la inhabilitación ha observado buena conducta. Una vez estando el militar rehabilitado tendrá plena capacidad para contratar y convenir dentro del fuero castrense. Así, como también son sujeto de derecho en todo cuanto concierne al ámbito militar.

La elevación del miedo del soldado militar ante el delito marcial gravísimo castigado por el Código de Justicia Militar con la pena de muerte es de ser una situación lógica.

De modo que el carácter necesario del Derecho Militar, toma la necesidad como una fuente nutritiva excepcional y decisiva para reprimir y castigar severamente los crímenes y delitos de guerra.

No obstante la pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución, según lo establece el artículo 142 del Código de Justicia Militar, el cual concuerda con una de las garantías individuales más importantes contempladas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 el cual estipula que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Dicho precepto Constitucional contempla la humanización de la pena impidiendo cualquier especie de trato bárbaro.

Así pues, este artículo tutela la integridad y la dignidad que deben de tener y ser aseguradas en todo ser humano, primordialmente cuando este se encuentra privado de su libertad.

Tanto el artículo 142 de la legislación castrense como el artículo 22 Constitucional, traen consigo tendencias humanistas al prohibir el sufrimiento del delincuente, con la ejecución de penas; toda vez, que en un estado de conciencia el sujeto sufriría mucho.

Así pues, como nos podemos dar cuenta, existe la facultad de aplicar la pena de muerte, pero, sin darle sufrimiento al cuerpo humano, inclusive, un médico militar, después de la ejecución, tendrá que dar fe de estar "bien muerto" el sujeto, esto es, que no exista la más mínima posibilidad de que viva el delincuente y así evitarle el sufrimiento.

Capítulo III.
Delitos en los que se aplica la
pena de muerte en el fuero
militar

a) Traición a la patria.

En el presente capítulo analizaremos aquellos delitos en particular a los cuales se le aplica la pena de muerte dentro del fuero militar. Se abordarán desde un punto de vista teórico y con posterioridad veremos de que manera los contempla el Código de Justicia Militar.

El primero de estos delitos lo constituye el de traición a la patria.

Al respecto diremos que de los delitos militares este configura el de mayor gravedad y el de máximo deshonor; ya que consiste en servir al enemigo y, por extensión en atentar contra los intereses supremos de la patria.

El obrar en contra de la soberanía, la independencia, la seguridad y el honor del Estado, revela su gravedad por iniciar su exposición y la penalidad más severa, el repertorio de delitos, los Códigos penales comunes y los de Justicia Militar en común esfuerzo de salvaguardar los valores esenciales de la sociedad nacional.

Para el Código de Justicia Militar que en esta materia no admite atenuante alguno, configura actos de traición: hacer armas contra la República, militando bajo las banderas de sus enemigos.

Facilitar al enemigo la entrada al territorio nacional, el progreso de sus armas o la toma de una plaza, puerto militar, buque de estado, almacén de

municiones de guerra. Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar a la nación.

Destruir o utilizar en beneficio del enemigo, caminos, telégrafos, faros, semáforos, aparatos para señales; emblemas que marquen peligro o rumbo, las líneas de torpedos o de mira, todo o parte de un material de guerra; los repuestos de arma; municiones u otros objetos del material del ejército o armada.

Dejar de cumplir total o parcialmente una orden oficial, o alterarla de manera arbitraria. Dar maliciosamente noticias falsas y omitir las exactas. Comunicar intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado del ejército o armada, poner en su conocimiento las señales, ordenes y secretos militares o políticos, que le hayan sido confiados; los planos de fortificaciones, arsenales, plazas de guerra puerto o radas.

Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas o embarcaciones. Impedir que los buques o tropas nacionales o aldeas reciban en tiempos de guerra los auxilios o noticias que les enviaren. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen. ⁽²¹⁾

La penalidad es la de muerte si se pone en peligro la independencia la integridad nacional, se causan graves daños a las fuerzas armadas o se impiden las ventajas de una operación de guerra. En otros supuestos, la condena será presidio indeterminado o degradación.

²¹ Cfr. Cabanellas de Torres Guillermo, op cit pág 348

b) Espionaje.

Respecto del espionaje, comenzaremos por explicar lo que es un espía. Se entiende por espía a aquella persona que por oficio o patriotismo se dedique a observar secretamente lo que ocurre en un lugar, tomando diversas informaciones con objeto de comunicárselas a aquel que se lo ha encargado. El individuo que por oficio y lucro observa los movimientos y sucesos de un ejército o tropa en campaña, para dar cuenta de ellos al enemigo. ⁽²¹⁾

En todas las épocas de la vida, y más aún en tiempos de guerra los espías han sido tratados con implacable rigor variando en esto únicamente las diversas formas de castigo, tortura o muerte, ya que, se califica de deshonesto e ingrato oficio.

Sin embargo, existe una consideración neutral cuando el soldado tiene que batirse en guerra con un ánimo sereno y con disimulo para actuar dentro de las filas del enemigo lo cual resulta ser muy arriesgado y peligroso.

Todos los ejércitos temen a los espías, pero, todos los emplean y el goce mayor de este oficio consiste en servirse de los enemigos al servicio propio en un peligroso juego en que todos suelen ser engañados.

²¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 178.

c) Delitos contra el derecho de gentes.

Por este, entendemos que es la hostilidad manifestada contra una nación extranjera en situación normal: la violación de tregua, armisticio o capitulación, el incendio, saqueo o destrucción sin orden superior expresa, de buques, aeronaves, pueblos o caseríos, los actos de violencia contra las personas no combatientes; maltratar a los prisioneros u obligarlos a combatir contra su propia bandera, atacar establecimientos sanitarios, destruir en país amigo o enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos y obras notables de arte o las comunicaciones, si las operaciones no lo exigen; el despojo de vestidos a prisioneros o heridos; la apropiación del dinero o alhajas de los compañeros de armas muertos en el campo.⁽²²⁾

El delito contra el derecho de gentes se traduce en la hostilidad en contra de una nación extranjera, aún no habiendo guerra. El violar una suspensión temporal que se conoce como violación de tregua, comete este delito quien realiza armisticio, el cual se traduce en un cese de hostilidad o capitulación que es el realizar un convenio de rendición de un Estado; el incendio; saqueo o destrucción sin la orden competente del superior que debe expedirlo, también de buques, aeronaves, pueblos o caseríos, los actos de violencia contra las personas no combatientes; maltratar a los prisioneros u obligarlos a combatir contra su bandera, destruir en países enemigos, templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos y obras notables de arte, a las comunicaciones. Se alcanza a encuadrar en este delito quienes se

²² Cfr. *Ibidem*, pag. 464.

apropian de dinero o alhajas de los compañeros de armas muertos en el campo.

d) Rebelión.

El delito de rebelión se caracteriza por la desobediencia a la ley, y por tanto a la autoridad legítima que da la orden; quienes lo cometen se alzan en armas contra el régimen legítimo con la intención de deponerlo, a veces para juzgar a los gobernantes o darles muerte, y sustituir la situación anterior por el sistema surgido de la violencia triunfante.⁽²³⁾

La rebelión auténtica, es la que pretende por la fuerza cambiar un gobierno o un régimen, constituye una guerra civil en un solo acto, rara vez supera las veinticuatro horas, plazo en que triunfa o fracasa. La prolongación hace que se perfilen los bando o se creen frentes más o menos genuinos.

Dicha rebelión puede revestir forma violenta o no violenta, así pues, el alzamiento en armas, y por fuerza de alguno de los ejércitos se realiza en contra de un poder ya constituido.

e) Insubordinación.

Consiste en la indisciplina, resistencia persistente a obedecer las órdenes dadas por lo superiores.

²³ Cfr. *Ibidem*, pág. 457.

La insubordinación puede constituir, dentro de la jurisdicción castrense, los delitos de desobediencia, insulto a un superior o rebelión.⁽²⁴⁾

Para el Código de Justicia Militar comete el delito de insubordinación:

I.- El militar que hace resistencia ostensible al cumplimiento de una orden de servicios. El militar que falta en cualquier forma a los respetos debidos a la autoridad, o a la dignidad del superior.

II.- Por último cabe mencionar que la penalidad correspondiente a este delito es la muerte, si se produce la insubordinación frente al enemigo, o si se causa la muerte del superior.

f) Abuso de autoridad.

El abuso de autoridad consiste en el exceso o desviación de mando, jefatura o potestad, ya sea en su ejercicio público o en sus manifestaciones privadas. Constituye también un delito previsto en el Código de Justicia Militar, imputable al superior que se excede arbitrariamente en sus atribuciones y causa grave perjuicio a un inferior. Si la lesión o susceptibilidad de algún militar no reviste tal importancia el abuso de autoridad, en vez de delito, constituye falta grave.⁽²⁵⁾

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 129

²⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 51.

El abuso de autoridad en las fuerzas militares integra uno de los problemas penales y de jerarquía de tratamiento más delicado; ya que resulta muy difícil de armonizar la obediencia casi ciega que de los inferiores se exige, con esa limitación dudosa del ejercicio de una autoridad con tales atribuciones, que impone el riesgo o sacrificio de la vida.

Es importante mencionar que queda exento de responsabilidad penal el superior que obra en legítima defensa o que procede a reprimir necesariamente flagrantes delitos de traición, rebelión, motín o insubordinación; así como el centinela o salvaguardia que, es semejantes circunstancias, haga uso de sus armas, aún cuando sea contra sus superiores.

g) Asonada.

Es la reunión de numerosas personas con objeto de alterar el orden público y conseguir violentamente un fin. Es este amplio significado se comprenden las figuras delictivas de sedición y rebelión.⁽²⁰⁾

Asonada es la reunión tumultuosa en las calles para turbar el orden público; esta palabra procede ahora un significado restringido en el catálogo.

Parece como si hubieran ciertas escalas en las ideas que presentan las palabras: agitación, barullo, desorden, revueltas trifulca, tumulto, motín sedición y sublevación.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, p.4. 371.

En rigor, asonada es el prólogo, de todo movimiento popular, tenga el alcance o la intención que quiera. Y cabalmente por esa inocencia con que suele presentar la asonada, constituye la piedra de toque peligrosa para el tacto y la previsión de la autoridad militar. Toda revolución verdadera empieza, por una asonada que exige precauciones militares y la presencia de la fuerza pública.

Es pues, posición bastante embarazosa la de un jefe militar ante los grupos voceadores en tumulto.

Asonada se ha dicho también es convocación de guerra.

Dentro del territorio ocupado militarmente, resulta lícito castigar con severidad las asonadas, tumulto e insurrecciones populares, economizando, sin embargo, la pena de muerte, que ha de reservarse para las circunstancias más graves, según previene la reglamentación servicio de campaña.

h) Desobediencia.

El último delito por estudiar lo es la desobediencia en el fuero militar y se verá como es que la negativa o resistencia a obedecer resulta ser tan grave que amerita la pena mayor que es la pena de muerte; al respecto, cabe mencionar para algunos autores que justifican de gran manera la punidad a dicho delito, ya que quebranta uno de los principios bases del militarismo que es precisamente la obediencia. Así pues, esta actitud es delito que se

castiga por la justicia militar siempre que se hace caso omiso o incompleto de los mandatos de los superiores en cuestiones del servicio.⁽²⁷⁾

Algunos autores afirman que existe gran diferencia entre las palabras de inobediencia y desobediencia; así pues, la primera supone una falta grave y la segunda supone algo mucho peor pues, el desobediente se propasa a ejecutar lo contrario de lo que la obediencia exige; y la acción de este expresa la principal diferencia que distingue a ambas palabras. Es pues, mucho peor desobediencia que inobediencia por ser más grave la acción contraria al mandato que la simple abstención.

i) Delitos que se castigan con la pena de muerte, según Código de Justicia Militar.

El Código de Justicia Militar, como es bien sabido establece la pena de muerte para aquellos delitos que considera graves en éste ámbito y que violan aquellos principios de gran validez para las instituciones militarizadas.

Uno de los primeros delitos lo es el de traición a la patria.

A l respecto la legislación en cuestión dice:

Será castigado con la pena de muerte, quien,

1.- Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México.

²⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 535.

II.- Se pase al enemigo.

III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional.

IV.- El que entregue al enemigo, cualquiera otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera a las provisiones de guerra.

V.- Induzca a las tropas mexicanas a pasarse a las tropas enemigas o reclute gente para el servicio del enemigo.

VI.- Comunique al enemigo el estado o la situación de la tropas mexicanas.

VII.- Excite una revuelta entre las tropas o aborde un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo.

VIII.- Haga señales militares al frente del enemigo, conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas.

X.- Haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales,

XI.- Transmita al enemigo algún libro o apuntes de las señales, convencionales.

XII.- Imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para las maniobras.

XIII.- No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;

XIV.- Hacer daño en general en las operaciones de guerra o tropa.

XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar.

XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra.

XVII.- En campaña, caminos, vías férreas, cause averías que interrumpan el servicio.

XVIII.- Transmita falsamente órdenes o avisos.

XIX.- Sirva como gula contra las tropas de la República.

XX.- Ponga en libertad a los prisionero de guerra.

XXI.- Sea cómplice o encubridor de los policías.

XXII.- Esté de acuerdo con el gobierno de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.

Este artículo contempla el delito de mayor gravedad y deshonor en el fuero militar, ya que, consiste en servir al enemigo, y por extensión, atenta contra los intereses generales de la patria; también, podemos decir que este artículo tutela los principales bienes nacionales que son, la soberanía, independencia, seguridad, honor, territorio y población de un Estado, a demás no admite atenuante alguno.

La fracción I atenta contra todos los bienes jurídicamente tutelados de este artículo; la fracción II establece el supuesto de que un nacional traidor atente contra los intereses de su nación y se ponga a favor del extranjero enemigo. La fracción tercera, también hace alusión a aquella persona que haga armas para pelear contra la República. La cuarta fracción encuadra a aquellos que entreguen al enemigo cualquier medio de defensa u ofensa para actuar en contra de los intereses nacionales.

En la fracción quinta se configuran los traidores que recluten o militen personas al servicio del enemigo. La fracción número trece habla del delito de desobediencia que lo realiza la persona que se propasa a ejecutar lo contrario de lo que la obediencia exige y la inobediencia que se concrete a una abstención total de lo que debería hacer. La fracción dieciséis alude al delito de insubordinación y desobediencia, los cuales también se castigan con la pena de muerte.

El artículo 204 dice que solo, asumirá pena privativa de libertad por nueve años quienes pongan en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o

durante la retirada, cuando entre los prisioneros y el que comete traición existe parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente y en lo colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 205 determina que se castigará con prisión de cinco años a los que conspiren para cometer el delito de traición.

Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer el delito acordando los medios del llevar a efecto su determinación. Podría decirse que este artículo contempla el supuesto de tentativa del delito de traición.

Respecto del delito de espionaje, el código de justicia militar también lo sanciona con la pena de muerte estableciendo en su artículo 206 lo siguiente:

Se castigará con la pena de muerte a quienes se introduzcan en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a este.

El espía que habiendo logrado su objeto y se hubiere incorporado a su ejército con posterioridad no será considerado espía ni se le aplicará la sanción contemplada en nuestra legislación militar sino que será considerado prisionero de guerra y como tal, tendrá la sanción que le corresponde.

Así pues, los espías han sido castigados con implacable rigor, también es un oficio muy peligroso, pues el enemigo se introduce como espía a plazas militares nacionales, con objeto de recoger noticias que puedan servir para derrotar a nuestros enemigos nacionales.

Ahora nos corresponde estudiar los delitos contra el derecho de gentes que establece el Código de Justicia Militar y a los cuales les es atribuible la pena objeto de nuestro estudio.

Tenemos que este delito lo realizan todos aquellos que violen los intereses de fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera y si por su actitud sobrevinieran declaraciones de guerra o algún otro tipo de violencias entonces habrá un concurso de delitos y tendrá que ir cumpliendo una a una las sanciones que se le impondrán, la fracción II con templa la posibilidad de que si no hubiese respuesta de declaración de guerra o reanudación de conductas hostiles, la pena será solo privativa de libertad.

Al que incendie edificios, saquee pueblos o caserios, ataque a hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia o destruya bibliotecas, museos, archivos, acueductos u obras notables de arte así como de comunicación, se le aplicará una pena privativa de libertad. Pues este delito tutela bienes de uso común y como consecuencia afecta los intereses de toda la colectividad, según el artículo 209 de la ley en cuestión.

A los promovedores se les aplicará la pena de muerte.

El artículo 210 determina que se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la armada, se apodere durante la guerra, de un buen perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz sin motivo justificado para ello, exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución de alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

Dicho delito, se encuadrará en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 146, como delito de piratería y dicho apresamiento tendrá que ser a mano armada o cometan depredaciones en ella o bien, hagan violencias a las personas que lo aborda en el fuero castrense dicho delito tiene la máxima pena que es la de muerte.

El artículo 213 establece que se impondrá la pena de diez años de prisión a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano bajo la bandera nacional que utilice su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas y en otras embarcaciones.

Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias o dejaren a las personas sin medios de salvarse se les aplicará la pena de muerte.

La bandera mexicana junto con el escudo nacional patrio deberán ser utilizados únicamente para los fines que fueron creados. Ya que de lo contrario existe dentro de la legislación militar una ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacional llamada así mismo con estos términos que

sanciona de manera muy rigurosa el mal uso de los antes mencionados la cual tutela sus características y difusión. Si por alguna razón estos fueren usados con otros fines, o bien, contrarios a la ley señalada, serán castigados de la manera más rigurosa, dando origen a un concurso de delitos.

Respecto del delito de rebelión, también la legislación militar lo castiga con la pena capital en su artículo 21 y 223.

El artículo 218 dice que se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República. Y lo cometen quienes intentan:

I.- Abolir o reforzar la constitución Federal.

II.- Impedir la elección de los supremos poderes de la Federación, su integración o el libre ejercicio de sus funciones.

III.- Separa de su cargo al presidente de la República, los secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Procurador General de la República.

IV.- Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de estas o la elección correspondiente o para lograr la separación del Gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia.

Con el delito de rebelión se podrían llegar a cometer muchos otros delitos graves, es por ello que la legislación militar lo castiga con pena de muerte, respecto de la fracción I, el intentar reformar la Constitución de una manera violenta resultaría anticonstitucional, pues atentaría contra todos los principios y valores que ella misma tutela. La fracción II tutela uno de los fines primordiales de los poderes de la unión, que son la satisfacción de las necesidades colectivas de la Nación. La fracción III tutela los procedimientos mediante los cuales podrían suplirse tanto el presidente de la República y en donde la Constitución en forma clara lo establece, como a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Procurador General de la República.

La Constitución nos habla en su artículo 122 de el deber que tienen los líderes de la unión para proteger a los Estados contra toda invasión o violencia, ya sea en caso de sublevación o trastorno interior, les prestará igual protección, siempre que sean exitados por las legislaturas del Estado o por su ejecutivo. Esta fracción IV la garantía federal que tutela es la existencia política del Estado tanto Federal como unitario, su fin es suprimir insurrecciones en los Estados y desterrar la instalación de las formas monárquicas o aristocratizantes.

El artículo 219 castiga con la pena de muerte:

I.- Al que promueva o dirija una rebelión.

II.- A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión.

III.- Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto; y

IV.- Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.

La pena será de seis años de prisión cuando las personas a quienes se refieren las cuatro fracciones anteriores se rindan con todos sus elementos antes de efectuarse alguna acción armada con fuerza del gobierno de la República.

Los sargentos, cabos y soldados que se rindieron con sus pertrechos de guerra no sufrirán castigo alguno.

Este artículo en su primer párrafo establece una atenuante de la pena mayor que estriba en pena privativa de libertad, consiste en seis años siempre y cuando exista rendimiento por parte de los rebeldes antes de efectuarse alguna acción armada.

El delito de insubordinación se contempla en el artículo 283 y dispone lo siguiente:

Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. Puede cometerse este delito dentro o fuera de funciones.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

Este artículo es el principio general de respeto que existe entre los militares, principalmente de un inferior a un superior.

Este se comete en servicio según el artículo 284 cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentra en servicio, y cuando tenga lugar el delito, con motivos de actos del servicio, aún cuando se encuentren francos el inferior en el momento de realizarse aquél.

El artículo 205 en su fracción IX dispone que la insubordinación en servicio se castigará de la siguiente manera:

I.- Con la pena de un año, seis meses de prisión si se hiciere por medio de palabras y ademanes, por escrito o de cualquier otra manera que no constituya una vía de hecho.

II.- Con la pena de tres años de prisión si el delito consistiere en alguna amenaza.

III.- Con cinco años de prisión cuando se llega a las vias de hecho, pero, sin causar lesión.

IV.- Con seis años de prisión si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días.

V.- Con, siete años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

VI.- Con ocho años de prisión cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite para siempre la vista entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

VII.- Con nueve años de prisión, cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente en la parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante.

IX.- Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones IV y VIII.

La pena en el delito de insubordinación se va agravando en la medida en que se van cometiendo las faltas. La fracción I contempla la falta de respeto que se comete por medio de palabras o ademanes o inclusive por escrito.

La fracción II lo castiga con tres años de prisión, siempre que halla amenazas de cualquier naturaleza. Después, la fracción IV lo castiga con seis años de prisión, si se cometieren lesiones que no tarden en sanar más de quince días, las cuales constituiría una lesión simple. La fracción V únicamente contempla un año más que la anterior cuando esas lesiones tarden en sanar más de quince días.

En base a la naturaleza de existencia de los Tribunales Militares, considero, que la fracción VI y VII castiga de una manera suave las lesiones, ya que, cuando el cuerpo humano ha sufrido una cicatriz perpetua en la cara, disminuya la facultad de oír, se debilite para siempre la vista, entorpezca permanentemente un pie o una mano, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano o se disminuyan las facultades mentales. O bien, que se pierda algún ojo, un brazo, una pierna, una mano o infiera una deformidad en la cara, es difícil que este pueda proyectarse en sociedad como tal y es un daño que se causa para toda la vida, es por ello que considero que las penas deberían agravarse.

En base al principio intimidatorio de las penas, estas deberían agravarse antes de que se llegara a cometer la fracción IX y así poder evitar la muerte de un superior.

El artículo 286 dispone lo siguiente, cuando la insubordinación fuera de servicio se comete de cualquiera de las maneras prescritas en los artículos anteriores será castigado con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero, si la pena fuera la de muerte, se impondrá esta.

En este artículo se establece una atenuante de responsabilidad en tanto inequitativamente con el daño causado por la modalidad, ya que el daño que se cometería en la fracción VI y VII sería trascendental, lo cual aminora las penas en este artículo y resalta injusto.

Artículo 287.- Si el delito de insubordinación a que se refieren las fracciones I al VIII del artículo 25 fuere perpetrado cuando el que lo comete estuviere sobre las armas, o delante de bandera o de trópa formada, o durante zafarrancho de combate con armas, el término de la pena se formará aumentando en un tercio, el que según esas mismas disposiciones hubiere de corresponder.

Artículo 288 dice que cuando el inferior halla sido exitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en éste capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en que éste se halla excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mismo de la pena señalada

Aquí se contempla una atenuante de responsabilidad, ya que sólo se le aplicará la mitad de las penas al militar inferior que cometa contra un superior militar el delito de insubordinación, siempre y cuando a este se le obligue por un superior si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el inferior, los términos establecidos en ese mismo precepto para la pena de que deba imponerse, serían a su vez reducidos a la mitad según el artículo 289 de la Legislación en cuestión.

El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a este a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla será castigado con la pena de diez años de prisión.

Si el delito de que se trata en éste artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá la pena muerte, determinándolo así el artículo 290.

Aquí se contempla un concurso de delitos y se sancionará en base a la gravedad de los delitos surgidos por la manipulación de la bandera entonces se impondrá la pena de muerte.

La disposición normativa del artículo 292 determina lo siguiente:

Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al

enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se le aplicará la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119 fracción III, 288 y 289.

El artículo 290 habla de aquella persona que por violencia o amenaza impide la ejecución de una orden dada por un superior o bien al que haga que excite una abstención del actuar, será castigado con diez años de prisión y si se cometiera en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva o durante la retirada se aplicará la pena de muerte sin atenuante alguna.

El delito de abuso de autoridad se establece de la siguiente manera:

Artículo 293; dicho delito lo comete el militar superior en relación con otro militar de grado inferior, y de modo contrario a lo establecido dentro de las Instituciones Militarizadas así, este delito puede cometerse dentro o fuera del servicio. Según el artículo 294, el superior que diere órdenes de interés personal a un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese el de actos que no tengan relación con el servicio o que de cualquier manera le hiciera contraer obligaciones que sean en perjuicio del desempeño de sus deberes, será, castigado con la pena de cuatro meses de prisión.

Como nos podemos dar cuenta la legislación castrense establece también limitantes en el actuar de los oficiales o cualquier superior que ponga por muy encima de las órdenes que debiera dar su interés personal o

bien trate de cualquier manera trincar la carrera militar de cualquier inferior sean castigados.

El artículo 299 determina que el que infiera una lesión a un inferior, será castigado de la siguiente maneras:

I.- Con un año de prisión si fuere comprendidas en la fracción cuatro del artículo 285.

II.- Con dos años de prisión, si fuere de las clasificadas en la fracción cinco.

III.- Con cuatro años de prisión, si fuere de las mencionadas en la fracción VI.

IV.- Con seis años y seis meses de prisión, si se tratare de las que cite la fracción VII.

V.- Con ocho años de prisión, si fuere de las expresadas en la fracción VIII.

VI.- Con diez años y seis meses de prisión, si resultare homicidio simple, y

VII.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere clasificado.

Cuando las lesiones hallan puesto en peligro la vida del ofendido, se agregarán dos años a las penas de prisión fijadas en las fracciones I a V.

En la fracción I se habla de lesiones que no tardan en sanar mas de quince días, la fracción II las castigará con dos años de prisión si las lesiones inferidas tardaran en sanar más de quince días: en base a lo establecido en la

fracción III se castigará con cuatro años de prisión cuando el superior deje en el inferior una cicatriz perpetua en la cara, le disminuya la facultad de oír, se le debilite para siempre la vista, entorpezca de cualquier manera el funcionamiento de una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o sus facultades mentales.

También castiga con seis años de prisión cuando el superior cause al inferior una enfermedad incurable, la pérdida total de algún órgano. La fracción V, castiga con ocho años de prisión al que cause a un inferior la incapacidad permanente para trabajar, la enajenación mental, la pérdida de la vista, habla, o algún otro sentido.

El superior sólo será castigado con la pena de muerte cuando cometa un homicidio calificado.

En seguida estudiaremos el delito de desobediencia, el cual lo comete, según el artículo 301 del Código de Justicia Militar quien no ejecute o respete una orden del superior, la modifique o se extralimite al ejecutarla. Lo anterior se entiende salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior para proceder como fuere necesario o conveniente por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado, para la fuerza de que dependa o que tuviese a sus órdenes.

La desobediencia puede cometerse dentro y fuera del servicio.

Según el artículo 302 se castigará con la pena de nueve meses de prisión según la fracción II de la siguiente manera:

III.- Cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada, que se impondrá la de muerte.

Este artículo establece la forma en la cual el delito de desobediencia puede ir agravándose, cuando ocasione un mal grave, cuando la desobediencia se cometa en campaña y si llegara a ocasionar perjuicio en las operaciones militares en tiempos de guerra. Se llegara a imponer la pena de muerte cuando se realice frente al enemigo, ya que se pone en peligro otros bienes jurídicos tutelados.

Según el artículo 304 los marineros que cometan a bordo el delito de desobediencia, serán castigados de la siguiente manera:

I.- Con un año y seis meses de prisión si el barco fuere comboyando buques mercantes que no conduzcan tropas, armas, pertechos, víveres o cualquier otro elemento de guerra.

II.- Con dos años de prisión, se ocasionare un daño grave encontrándose el barco en situación peligrosa o comboyando buques mercantes que no conduzcan tropa o cualquiera de los efectos a que se refiere la fracción anterior.

III.- Con cuatro años de prisión si el daño grave fuere causado a los buques comboyanos, y con ocho años de prisión si se perdiere alguno o algunos de estos por esa causa, y

IV.- Con cuatro años de prisión en tiempos de paz y cinco en campaña, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco de una escuadra, y con la de cinco años de prisión, en tiempos de paz y días en campaña, si de esa desobediencia resultare algún daño a las operaciones navales.

El presente artículo agrava la pena para los militares que cometen el delito de desobediencia. En la primera fracción se castiga con un año seis meses, si el barco fuere conduciendo algunas tropas mercantes y la desobediencia llegara a ocasionar inconclusión de este servicio. Con dos años de prisión según lo establece la fracción II, si se encontrara el barco en situación peligrosa. la fracción III castiga con ocho años de prisión si el barco se encontrara en campaña y de esa desobediencia causara algún daño a las operaciones navales.

Y por último estudiaremos la forma en que la Legislación mexicana sanciona el delito de Asonada.

Según lo estipulado por el artículo 305 los que en grupo de cinco, por lo menos o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, relusen a obedecer las ordenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho pare impedir las serán castigados:

I.- Con diez años de prisión a los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados si el delito se cometiere en campaña.

II.- Con la pena de muerte a todos los promovedores, investigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se comete en tiempos de paz.

El delito de asonada se castiga de una forma más severa pues pone en riesgo todos los valores y principios que establece la Institución militar, además pudiendo caer en un concurso de delitos.

De los cabos, sargentos y oficiales se deduce que tienen más responsabilidad frente a la comisión de dicho delito, pues los promovedores o instigadores de una asonada serán castigados con la pena capital y con doce años de prisión, los soldados que cometieren este delito en campaña, además de tomar en cuenta concurso de delitos que pudiere haber.

Dispone el artículo 308, si los amotinados volvieren al orden después de haber cometido otro delito, la pena se impondrá siguiendo las reglas de la acumulación.

En este caso los soldados que justifiquen los extremos de artículo anterior serían individualmente responsables por el nuevo delito cometido.

Este artículo muestra de manera muy clara independientemente de los delitos que pudieran llegar a cometerse ser muy justos y equitativos.

Capítulo IV

Ejercicio de la pena de muerte

a) Procedencia del Juicio ante el Consejo de Guerra.

El Código de Justicia Militar, en su artículo 142 dispone lo siguiente, la pena de muerte no podrá ser agravada con ninguna circunstancia que incremente de alguna forma el padecimiento del reo antes o en el acto de ejecutarse la sentencia ya que se contempla a esta como la pena máxima.

El artículo 179, dice que corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina la ejecución de las sentencias.

El artículo subsecuente determina que no se ejecutará la sentencia cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada el reo sufriera un estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobra la razón.

Atento a lo anterior, se presume que la pena de muerte supone un padecer, un sufrir, un detrimento en la persona y para que surta sus efectos, se debe tener conciencia de ese padecer es por ello que esta ley exige que no sufran enajenación mental pues en este caso se le envía a lugares especiales para que recobren sus facultades mentales.

En el artículo 181 establece que toda ejecución de sentencia se deberá realizar en forma y circunstancia que establezca el libro tercero de éste Código.

Es importante destacar que el Código de Justicia Militar establece dos tipos de Juicio, uno Ordinario otro Extraordinario a seguir en relación a la aplicación de la pena de muerte, en el artículo 699 dispone que los comandante de Guarnición y el jefe de un ejército ante un procedimiento extraordinario consignará a los probables responsables con el pedimento del Ministerio Público Militar, citando a aquellas personas que deban desempeñar las funciones de Juez y Secretario de este, para integrar lo antes posible el Consejo de Guerra señalado para la reunión de éste, un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho horas.

Después de haberse integrado el Consejo se expedirán las credenciales que los acrediten como miembros del mismo.

Con posterioridad el artículo 700 dice que el Juez hará saber quien está formando dicho Consejo, y lo requerirá, para que nombre defensor de oficio, pues así practicarán todas las diligencias que fueren posibles a efecto de comprobar la responsabilidad del sujeto y las partes podrán presentar a todos los testigos que consideren pertinentes.

Si se llegara a establecer auto de formal prisión reuniendo las circunstancias del artículo anterior, este no podrá ser apelable según lo establece el artículo 701.

El artículo 702 dispone una obligación al Juez que consiste en entregar una lista de los testigos y peritos a quienes se hubieren citado para agotar las instancias.

Una vez reunido el Consejo, el secretario dará lectura a las disposiciones de éste Código relativas a los delitos de la competencia de guerra extraordinaria según lo establece el artículo 703.

El artículo 705 dispone, que, la audiencia se suspenderá en caso de excusa de algún miembro del Consejo, así mismo el artículo 785 dice que la excusa de los vocales en un Consejo Guerra Extraordinario, se propondrá en el momento de que este se instala y se calificará desde luego por el Presidente, así pues la excusa de este la calificará el jefe que haya convocado el Consejo 13 cuando el Consejo considere importante la declaración de un testigo que no estuviere presente.

Posteriormente el artículo 708 nos dice, concluidos los debates, el Presidente tomara a los vocales la protesta de derimir en base a la buena aplicación de las leyes del ejército a el caso en concreto.

Si durante el procedimiento se llegara a declarar que el inculpado se inocente, se pronunciará su absolución y el Presidente del Consejo dispondria que se le ponga en libertad si no debiere quedar detenido por otra causa.

El artículo 712, señala que la Secretaría de Guerra y Marina podrá suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de Guerra Extraordinario.

El artículo 714 menciona que la sentencia de la pena de muerte deberá ser notificada al reo por la autoridad militar.

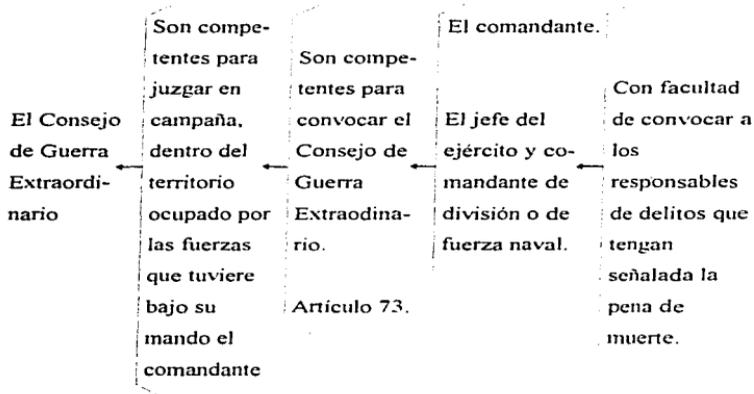
Del acta levantada en la audiencia así como del fallo se enviarán copias autorizadas al archivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Así entonces, por considerarlo necesario y para un mayor esclarecimiento respecto de la aplicación de la pena de muerte concluiremos diciendo que la competencia tanto del Consejo de Guerra Ordinario como del Consejo de Guerra Extraordinario son totalmente diferentes, pues el primero califica y valora sancionando faltas de tipo disciplinario y delitos de comisión u omisión; mientras que, el segundo, se integra precisamente para sancionar un delito más grave, tal es así que inclusive tiene un determinado tiempo para integrarse.

En base a lo anterior tenemos que corresponde al Ejecutivo de la Unión la ejecución de la pena de muerte, mediante su delegado que resulta ser el Secretario de las Fuerza Armadas el cual a su vez por conducto del comandante de guarnición, nombrará un Presidente de Consejo que destinará a un Juez el cual tendrá que ser General de División más un Secretario. Aquí el Juez será la autoridad para emitir la Sentencia de Pena de Muerte.

b) Procedimiento de ejecución de la pena de muerte.

El artículo 72 de la Ley en cuestión dispone la forma de llevar cabo dicho procedimiento; mismo que se resume en el cuadro sinóptico siguiente.



Sólo se suspenderá la ejecución de una sentencia en los siguientes casos; primero, cuando el reo está en enajenación mental; segundo, cuando el sentenciado a muerte esté herido de gravedad y tercero, cuando el sentenciado pida el indulto y el Ejecutivo lo autorice, según el artículo 850.

El artículo 158, determina que pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte, y mandada ejecutar por el comandante de guarnición, o, por el de la unidad superior o columna a que pertenezca el delincuente, pasará el

Juez instructor a notificar al reo acompañado del secretario y una pequeña escolta la cual permanecerá en firmes y con las armas descansadas en seguida se dará lectura de la sentencia o hará que la lea el mismo reo de ser posible.

En dicho artículo se incrementa el padecer del reo ante la sentencia que le ha sido impuesta.

Una vez notificada la sentencia se le permitirá al reo si así lo pidiere comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

Después de la notificación realizada, la ejecución de la sentencia se hará al día siguiente a la hora señalada según el artículo 162.

Una vez que haya sido colocado el reo en el lugar que deberá ser ejecutado se le vendarán los ojos y la escolta se formará en dos filas dando frente, los tiradores, destinados se situarán en dos filas y a tres metros, descargarán la primera fila y si después de esta el reo diere señales de vida la segunda hará otra descarga apuntando a la cabeza, ejecutada la sentencia se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver.

Además de asistir a la ejecución un Juez instructor, un secretario y un médico quien dará fe de estar bien muerto el reo y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al hospital militar o al lugar de la inhumación.

c) Ejecución de la Pena de Muerte.

En el presente inciso se encuentra la hipótesis central motivo de este trabajo de investigación.

Como antecedente analizamos que la pena de muerte en el fuero de Guerra, es una investigación encaminada al estudio de las conductas de los miembros de las fuerzas armadas, en donde existe una escala jerárquica comprendida entre el soldado y el General de División; manifestándose la cohesión armónica en su funcionamiento, por el solo hecho de ostentar alguna de las jerarquías antes citadas, es suficiente para representar la ley; cada jerarquía tiene sus atribuciones, sus iniciativas y sus responsabilidades, persiguiendo como finalidad la mejor interpretación de las órdenes recibidas y su cumplimiento indiscutible e inmediato, objetivo que se logra en base a la gran disciplina, cualidad muy propia de este organismo para el buen cumplimiento satisfactorio de las múltiples funciones que tienen encomendadas, mismas que comprenden el conocimiento y cumplimiento de los deberes militares como es la obediencia el respeto a los superiores así como la observancia de los reglamentos y demás leyes orgánicas, también la sujeción fiel a ellas.

Nuestra tendencia es que dichos principios de ejecución se tendrían que tomar en cuenta para aplicarlos a aquel sujeto que una vez que ha delinquido, por diversas circunstancias lo llevan a delinquir ininterrumpidamente, después de que se le han hecho todos los estudios necesarios para que éste sea readaptado a la sociedad y no resultando

favorables ya que las consecuencias van más allá de una comisión reincidente. Y si a esto agregamos el contagio de malos ejemplos dentro de las prisiones, podemos concluir que el delincuente inadaptado es un sujeto peligroso en potencia.

Es por ello que en base a este estado de peligrosidad del delincuente resulta indispensable hacer diversos análisis de su persona y estudiar la naturaleza originaria de sus inclinaciones delictivas.

En 1855 hubo un gran estudioso llamado César Lombroso que habló sobre su teoría denominada "Antropología Criminal".

El maestro César Lombroso nació en Verona Italia el 6 de Noviembre de 1835, es el padre de la Criminología, escribió a los 15 años un estudio sobre la historia de la República Romana y un ensayo sobre la agricultura Romana.

El maestro hizo una gran clasificación sobre los delincuentes, primero, habló del delincuente nato el cual fué concebido por Lombroso como el individuo impulsado por su propia naturaleza a delinquir, con una irresistible tendencia al delito.⁽²⁸⁾

Llega a estas consideraciones, después de haber estudiado la vida vegetal, animal y la criminalidad entre los salvajes, para continuar con el estudio de la criminalidad infantil de donde deduce que los primeros

²⁸ Cfr. B. Bromberg, Psicología de la delincuencia, Editorial Morata, Madrid 1966, ob cit 35

síntomas de la delincuencia se encuentran en los niños y considera que en cierto sentido este representa al delincuente nato, haciendo comparaciones entre él y el delincuente, encuentra que ambos coinciden en sentimientos de cólera, de venganza, celos, mentiras, falta de sentido moral, escasa afectividad, crueldad, ocio, flojera, vanidad y obscenidad.

Ahora mencionaremos esas características que el maestro César Lombroso señala en el delincuente nato.

- a) Asimetría craneal.
- b) Frente hechada hacia atrás.
- c) Fuerte desarrollo de las mandíbulas.
- d) Diversos volúmenes de la mitad de la cara.
- e) Faceta oxipital media.
- f) Caries.
- g) Cabello espeso y rizado.
- h) Nariz torcida y chata.
- i) Orejas en forma de haza.
- j) Pómulos salientes.
- k) Generalmente sin barba.
- l) Presencia de caderas mamas en los hombros.
- m) Son escasos los de cabello cano o calvo.
- n) Dedos supernumerarios.
- o) Y presentan fuerte pigmentación en la piel.

Ahora mencionaremos las características de tipo psicológico del delincuente nato.

- a) Dipsomanía, es la facilidad de ingestión de bebidas alcohólicas.
- b) Insensibilidad moral.
- c) Poca sensibilidad para el dolor.
- d) Ideas supersticiosas.
- e) Usa un lenguaje muy propio.
- f) Son impulsivos, violentos, perezosos vanidosos.
- g) Poca capacidad intelectual.
- h) Son exhibicionistas.
- i) Tienden a la venganza y a la crueldad.

Respecto de sus características de tipo social mencionaremos las siguientes:

- a) Tendencia a la actuación en pareja.
- b) Tendencia al vagabundeo.
- c) Dificultad de adaptarse al medio social.

El maestro Lombroso clasificó al delincuente nato en real y latente; dijo que el primero era el que teniendo una fuerte disposición para cometer delitos los ha cometido y los sigue cometiendo, tiene además, múltiples características del salvaje.

El delincuente nato latente, es aquél que cumpliendo con los requisitos enumerados aún no ha cometido delito alguno por haber o existir circunstancia que se lo impida.

El maestro César Lombroso señala que el delincuente loco moral no comprende sentimientos morales, está perturbado de este sentido pero, no de la inteligencia. En la actualidad podemos comparar a estos delincuentes con los psicópatas.⁽²⁹⁾

Entre otras de sus características tenemos que son indiferentes a las desgracias de los demás.

- a) Carecen de sentimientos de piedad y de remordimiento.
- b) Escasean en los manicomios, pero, hay gran número de ellos en las prisiones.
- c) Astutos.
- d) Rechazan los tatuajes.
- e) Tienen precocidad sexual.
- f) Son incapaces de vivir en familia.
- g) Son egoístas y vanidosos.
- h) Son exitables y cambian de humor fácilmente.
- i) Son perezosos en el trabajo, pero contradictoriamente muy activos en sus conductas antisociales.

²⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 38.

En el delincuente epiléptico, Lombroso encuentra una tercera forma de originalidad, dice: que la epilepsia como enfermedad, produce disfunciones cerebrales, por lo que el individuo afectado presenta entre otras las siguientes características:

- a) Tendencia a la vagancia.
- b) Amor a los animales.
- c) Sonambulismo.
- d) Obscenidad.
- e) Destructividad.
- f) Precocidad sexual.
- g) Tendencia al suicidio.
- h) Tatuajes.
- i) Asociación.
- j) Simulación.

El delincuente loco no tiene capacidad de entender y querer, no tiene contacto con la realidad y son los llamados psicóticos.

El delincuente alienado no tiene capacidad de razonar y sus facultades están totalmente alteradas.

El delincuente histérico, se caracteriza principalmente en que una parte de su inteligencia esta alterada, y se manifiesta la histeria en un mayor grado en las mujeres por su sensibilidad y presenta las siguientes características:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- a) Son egoístas y escandalosos.
- b) Son coléricos y feroces, cambian de estado de ánimo con gran facilidad.
- c) Son inestables y mentirosos.
- d) Tienen altísima tendencia al erotismo.
- e) Tienen delirio de alucinaciones y suicidios.

Al delincuente alcohólico, es el mismo alcohol lo que los lleva a destruir los centros nerviosos y se convierten en verdaderos psicópatas perdiendo el concepto de la moral y en un momento dado pueden convertirse en locos.

Sus características son la siguientes:

- a) Son apáticos y violentos.
- b) Tienen un cinismo humorístico.
- c) Tienen fuerte tendencia al robo.
- d) Tienen fuerte tendencia al suicidio.
- e) Tienen fuerte tendencia estupro.

Respecto del delincuente matoide, éste oscila entre la genialidad y la delincuencia.

El delincuente ocasional; nace en Lombroso crear esta clasificación, por la influencia que en él tuvo Ferri y expresa que existen delincuentes circunstanciales que cometen delitos, por factores circunstanciales.

Más adelante enunciaremos al delincuente habitual y todas sus características por considerarlo así necesario, ya que este tipo de delincuente fué una clasificación más del maestro Lombroso.⁽³⁰⁾

Por último hablaremos del delincuente pasional, es aquel como su nombre lo indica el que comete delitos en arranques emocionales desmedidos, por lo que resulta ser un sujeto altamente peligroso ya que en un momento dado mata por celos o por enojo (ira); sus características son las siguientes:

- a) Son sujetos entre los veinte y treinta años.
- b) Tienen una afectividad exagerada.
- c) Tienen gran tendencia al suicidio.
- d) Confiesan por lo regular sus delitos.
- e) Se portan maravillosamente dentro de la penitenciaría.

Por otro lado, el maestro Jorge Peralta Sánchez nos habla de otra forma de surgimiento de, delincuente. El supone que hay una vida-dato en la que va a estar fundada la vida por hacer, lo cual gráfica en su obra de la siguiente manera.

G.- Sería el periodo de gestación, a veces llamado producto por el derecho positivo, conocido también por sujetos por nacer, al que para ciertos

³⁰⁾ Cfr. Chichizola Mario. La Reincidencia. Tercera Edición Editorial Abele Perrot. Buenos Aires 1967. pág. 28.

fines le otorga la calidad de ser humano. Es el periodo, donde se dan fatalmente ciertos datos como: “la vada_dato” etc. y a partir de los cuales se empezará a formar una vida nueva.

La gestación es el aspecto dado al individuo, por que nadie escoge el seno materno, ni el color ni el cuerpo, ni el país etc.

Pn.- personalidad al hacer. Esta personalidad es de raíz biológica y condiciones del embarazo, es algo dado al nacido.

Tn.- Tiempo en que nace un ser, con datos como la vida misma y que a partir de este momento empieza a hacer su propia vida.

Pn₁ Pn₂.- Personalidad Haciéndose.

Tn₁ Tn₂.- Tiempo y circunstancias que influyen en el proceso de hacer su vida.

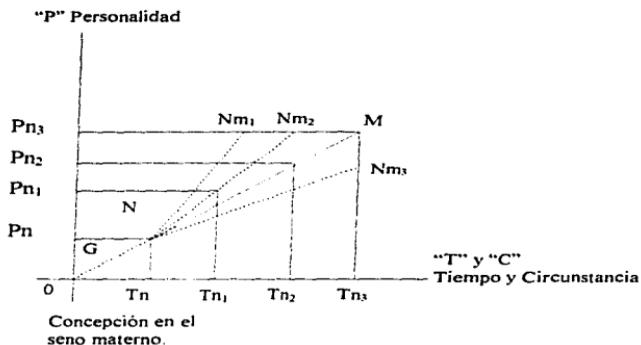
Pn₃.- Personalidad final: “biográfica del sujeto” “así fue fulano”.

Tn₃.- Tiempo de morir.

OM.- Vida total.

NM.- Vida biográfica, desde la vida como “dato” hasta la vida hecha por mí.

Nm₁ Nm₂ Nm₃.- Proyectos hechos y no realizados.



Según esta gráfica, podemos decir, que al hombre le es dado un fundamento vital (vida dada) y una posibilidad: hacer su vida.

Esta vida posible debe ser llenada por el hombre mismo, a partir de su fundamento vital y dentro del condicionamiento exterior que llamamos su tiempo y circunstancia del "aquí y ahora" dentro de las cuales estamos inscritos y prisioneros nos deja varias posibilidades por realizar. Esta coordenada nos deja entregados a nuestra iniciativa e inspiración, a nuestra responsabilidad.

Luego entonces, somos responsables de nuestra biografía final. Como comentario de esta idea el maestro Ortega dice: "creo que no podemos quedarnos en un exceso de un individualismo puro (Yo soy yo y mis

circunstancias), olvidando el aspecto social que decididamente influye en permitimos hacer esta vida u otra.⁽³¹⁾

Luego, he de concluir añadiendo que su posibilidad y calidad que tiene el hombre mismo de hacer su vida dependerá del tiempo y las circunstancias que se hayan ido presentando duran te su crecimiento y si aunado a esto se tiene que la "vida-dato" del delincuente fué fatalmente construida y durante su vida por hacerse es carente en cuanto a valores principios y de más factores que a falta de estos se favorece el instinto delictivo es por ende que el sujeto será un delincuente nato.

Así pues se tiene que aceptar que las estructuras sociales y económicas influirán directamente, ya asegurando, ya anulando nuestras vidas por hacer. Pues la sociedad es una totalidad de partes interdependientes e interrelacionadas, es una estructura muy compleja que se mantiene unida por una maraña de grandes relaciones sociales, es un sistema de instituciones relacionadas entre sí y que reaccionan recíprocamente sobre todos y cada uno de los individuos.⁽³²⁾

Existe también otra tendencia para determinar las inclinaciones criminógenas de un sujeto y es en base a la alteración de cromosomas tanto en el sexo masculino como en el femenino.

³¹ Cfr. Peralta Sánchez Jorge. Pena de muerte. Aborto y Eugenesia. Quinta edición. Editorial Porrúa. S.A. 1974. Pág. 32.

³² Cfr. Chinoy Ely. La Sociedad una Introducción a la Sociología. Edición Décimoquinta. Editorial Fondo de Cultura Económica México 1987. pag. 85

Tenemos que, desde la formación del huevo el sexo está de terminado, es decir, desde la concepción genética, el sexo está presente.⁽³³⁾

El hombre posee dos tipos de espermatozoide los cuales son responsables del sexo masculino y la otra mitad lo son del sexo femenino, sin nada que permita distinguirlos o separarlos en forma cierta, por que son similares morfológica y fisiológicamente.

Se piensa que difieren por una mínima variación en la composición química de su núcleo.

La mujer posee un par gonosómico XX; al producirse la reducción cromática dará lugar a óvulos que aportan un cromosoma X, mientras que el hombre, cuyos cromosoma son XY, pueden producir espermatozoides X y espermatozoides Y. Por lo tanto, en la fecundación existen dos posibilidades: una, la combinación de un espermatozoide X con el óvulo, que da lugar a un huevo de sexo femenino (XX); y la otra, unión de un espermatozoide Y con un óvulo, que produce un huevo de sexo masculino (XY).

Los cromosomas constituyen la substancia activa los núcleos celulares. Cuando la célula está en reposo, la cromatina de su núcleo no permite individualizar, como se encuentra en reproducción, las partículas en forma de bastón que llamamos cromosomas, están en número constante en

³³ Cfr. Amarita Félix José. Anomalías Cromosómicas y Delito. Editorial Pligráfica Industrial. Caracas Venezuela 1969, pág. 17

Tenemos que, desde la formación del huevo el sexo está de terminado, es decir, desde la concepción genética, el sexo está presente.⁽³³⁾

El hombre posee dos tipos de espermatozoide los cuales son responsables del sexo masculino y la otra mitad lo son del sexo femenino. Sin nada que permita distinguirlos o separarlos en forma cierta, por que son similares morfológica y fisiológicamente.

Se piensa que difieren por una mínima variación en la composición química de su núcleo.

La mujer posee un par gonosómico XX; al producirse la reducción cromática dará lugar a óvulos que aportan un cromosoma X, mientras que el hombre, cuyos cromosoma son XY, pueden producir espermatozoides X y espermatozoides Y. Por lo tanto, en la fecundación existen dos posibilidades: una, la combinación de un espermatozoide X con el óvulo, que da lugar a un huevo de sexo femenino (XX); y la otra, unión de un espermatozoide Y con un óvulo, que produce un huevo de sexo masculino (XY).

Los cromosomas constituyen la substancia activa los núcleos celulares. Cuando la célula está en reposo, la cromatina de su núcleo no permite individualizar, como se encuentra en reproducción, las partículas en forma de bastón que llamamos cromosomas, están en número constante en

³³ Cfr. Amarita Félix José. Anomalías Cromosómicas y Delito. Editorial Pligráfica Industrial, Caracas Venezuela 1969, pag. 17

las células de un mismo individuo en todos los individuos de una misma especie.

Para la especie humana, el número de cromosomas es de 46 según demostraron J.H. Tjio y A. Levan en 1956, es decir, 23 pares cromosómicos. En las células reproductoras humanas existen 23 cromosomas de talla y forma diversas, pero cada cromosoma del óvulo tiene su equivalente en el espermatozoide.

El hecho de que los cromosomas se encuentren en igual número en las células paterna, tan diferentes en otros sentidos permitió atribuirle a estas partículas un papel fundamental en los fenómenos hereditario. Actualmente es indudable que los cromosomas juegan un rol preponderante en la transmisión de innumerables caracteres orgánicos. Cada cromosoma es una estructura completa, cuyas diferentes parcelas parecen desempeñar funciones distintas en la transmisión hereditaria.

El desarrollo normal de un organismo está ligado a la presencia de un suplementario origina una anomalía en el equilibrio y desenvolvimiento de la persona humana.⁽³⁴⁾

Ahora mencionaremos la importancia que tiene el delincuente habitual debido al contexto en que se desarrolla y las circunstancias que lo rodean: este delincuente es aquel sujeto que sin ser nato; cometió un delito y después el medio social lo llevó a la reincidencia ininterrumpida, convirtiéndolo de

³⁴ Cfr. *Ibidem* pag 21

ocasional a habitual, se inicia a edad muy temprana y generalmente con delitos contra la propiedad.

Son factores poderosos de la habitualidad, la corrupción del medio social dentro y fuera de las prisiones.

Estos delincuentes están comprendidos para siempre en el desafío del orden jurídico, dicha perspectiva del delincuente acerca del sistema de justicia penal, esta distorsionada en cuanto a sus valores y normas se refiere.

Estos sujetos desde su primera infancia vienen de hogares desintegrados, que habitan en zonas pobres, con escaso control paterno, intensa integración con grupos de jóvenes similares a ellos, situaciones que obligan a recurrir a patrones de vida delincuente.⁽³⁵⁾

Considero, que el estudio de la conducta delictiva debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social en el que est inmerso el individuo esta situación se adapta al mundo al través de sus conductas a que el significado y la tensión de la misma, constituye un todo organizado que se dirige a un fin. Podemos afirmar que la conducta delictiva esta motivada especialmente por las innumerables frustraciones a sus necesidades internas y externas que debió soportar el individuo, tales como la carencia real del efecto.

³⁵ Cfr. R. David Pedro. El Mundo del delincuente. Quinta edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1976. Pág. 13.

El delincuente proyecta a través del delito sus conflictos psicológicos. También se proyecta al delito como el resultado de las tensiones producidas en el sentido de proteger al organismo de la desorganización ya que intenta regular la tensión.⁽³⁶⁾

Ya que las conductas ininterrumpidas, es una de las características más importantes la reincidencia del delincuente habitual en donde estriba la importancia de su estudio.

Considero que el estudio de la conducta delictiva debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social en el que esta inmerso el individuo, esta situación se adapta al mundo a través de sus conductas ya que el significado y la tensión de la misma, constituye un todo organizado que se dirige a un fin. Podemos afirmar que la conducta delictiva está motivada especialmente por las innumerables frustraciones a sus necesidades internas y externas que debió soportar el individuo, tales como la carencia real del efecto.

El delincuente proyecta a través del delito sus conflictos psicológicos. También se proyecta al delito como el resultado de las tensiones producidas en el sentido de proteger al organismo ya que intenta regular la tensión.⁽³⁷⁾

³⁶ Cfr. Marchiori Hilda. Psicología Criminal, Edición tercera. Editorial Porrúa S. A., Mexico 1975. Pág. 3.
³⁷ Cfr. Marchiori Hilda. Psicología Criminal, Edición Tercera. Editorial Porrúa, S. A., Mexico. 1975. pág. 3.

La reincidencia es la principal característica del delincuente habitual, es así, que la palabra reincidencia proviene de la raíz latina Recidere, la cual significa recaer, o bien, del prefijo Re, que indica, volver y del vocablo Incidere, que quiere decir incurrir, reincidencia significará que un individuo vuelve caer o vuelva a incurrir en un mismo hecho.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón, "Reincidencia, significa la situación del individuo que después de haber sido juzgado, y definitivamente condenado por un delito, comete otro u otros en determinadas condiciones".⁽³⁸⁾

El derecho romano, tenía un efecto agravatorio de las sanciones.

El artículo 20 según el Código Penal dice que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

Por otro lado, si el reincidente en el mismo genero de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado delincuente habitual siempre y cuando las infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

³⁸ Cfr. Chichizola Mario, La individualización de la pena. Cuarta Edición. Editorial Abele Perrot, Buenos Aires. 1967 Pág. 6.

La tendencia actual es colocar al lado del reincidente la figura del habitual. Cuando una persona delinque y una vez sancionada recae de nuevo, ya sea cometiendo un delito de la misma índole o de otra, no es posible decir que la pena o el derecho penal, haya fracasado plenamente, pero, cuando la reincidencia se vuelve múltiple vemos que el delincuente violando varias veces la norma, "no es más que la expresión de un estado personal, la habitualidad".

Los autores de derecho penal han discutido si la reincidencia es permanente o si al transcurso del tiempo prescribe.

Los autores del derecho han aceptado la existencia de la prescripción en la reincidencia, indicando que cuando después de la primera conducta ha pasado determinado espacio de tiempo sin que se cometan nuevos delitos, no puede afirmarse en el delincuente, la persistencia en el delito, ni la influencia de la represión que justifica la agravación en caso de reincidencia.

Otros piensan que no es posible sujetarlo a término alguno y que la tendencia si reaparece después de muchos años, demostrando su profundo arraigo.

Tomando en cuenta el criterio criminológico de la reincidencia, no se debe de tomar en cuenta el tiempo transcurrido, ya que lo que importa, es el grado de peligrosidad del delincuente de manera independiente, al espacio entre la comisión de un delito y otros posibles más.

Cabe señalar que existen dos clases de reincidencia, la genérica y la específica.

La primera es la repetición de actos delictuosos de distinta naturaleza y la específica es la que recae en delitos de una sola clase.

Para nuestro estudio debemos contemplar la posibilidad de que el delincuente no vuelva a vulnerar la norma por un gran espacio de tiempo, así, estaremos en la posibilidad de que el sujeto ha sido readaptado; pero, no es el simple transcurso del tiempo lo que ha de tomarse en cuenta para dicha determinación si no, que lo más importante es que se haga un estudio profundo de la personalidad del sujeto.

Es por ello, que hemos a bien considerar la reincidencia y la habitualidad, por que, en un procedimiento penal el sujeto no sería de inmediato sentenciado a la pena de muerte, si no que habría que hacerle estudios de personalidad para determinar el grado de peligrosidad y en un momento dado que el sujeto tenga tendencias a ser reincidente o habitual y con pruebas suficientes se determina la inadaptación del sujeto, entonces estaremos en el mejor de los momentos para determinar la aplicación de la pena de muerte, más aún si hablamos de que el sujeto ha cometido delitos graves, como son la violación, tráfico de drogas y el homicidio. Solo bajo estas circunstancias estaremos hablando de la aplicación de nuestra tendencia en estudio.

Conclusiones

COCLUSIONES

1.- En la época de los aztecas la pena de muerte se ejecutaba de diversas maneras sumamente crueles e inhumanas, como es el caso de la incineración en vida, el machacamiento de cabeza, la decapitación, el estrangulamiento, el descuartizamiento, así como el empalamiento.

2.- La pena es la reacción social jurídicamente organizada como sufrimiento, o, padecer impuesto por el Estado en ejecución de una, sentencia para. conservar el orden social.

3.- El Estado es una persona jurídica, mediante el cual actúa la sociedad así pues, el Estado, en ejercicio de la potestad sancionadora prevee, castiga y readapta a sujetos que afectan bienes jurídicos de la sociedad.

4.- La sociedad es una totalidad de partes interdependientes e interrelacionadas, es una estructura muy compleja que se mantiene unida por relaciones sociales, es un sistema de relaciones institucionalizadas entre si y que reaccionan recíprocamente, con lo cual podemos concluir que los distintos componentes de la sociedad pueden verse en relación con el todo y que una vez ya separadas de él pierden su significado sociológico.

5.- Al proponer la restauración de la pena de muerte en nuestro sistema jurídico lo hago pidiendo se establezcan correlativamente normas que exijan procedimientos más efectivos, investigaciones cuidadosas de las

condiciones de vida del delincuente y circunstancias que rodearon la comisión del delito.

6.- La utilidad como principio de la pena de muerte es que haga culminar una serie de procesos indispensables que demuestren la necesidad absoluta de eliminar al sujeto que es peligroso para la sociedad, esa serie de procesos deberán ser minuciosamente estudiados y relacionados para que, hasta donde sea posible no quede un vestigio de duda en el juzgador en lo referente a la responsabilidad del procesado, así pues, ese procedimiento deberá demostrar el proyecto que se obtendrá para la sociedad con la remoción permanente del criminal, utilidad que provendrá directamente del hecho de renovar ese elemento peligroso e indirectamente del ejemplo para los delincuentes potenciales.

7.- Los distintos componentes de la sociedad pueden verse en relación con el todo, ya que separados de él pierden su significado sociológico, constantemente actúan y reaccionan entre sí, adaptándose por sí mismos o preparándose de distintas maneras para los cambios o procesos que se producen en otros segmentos de la sociedad.

8.- Hemos de terminado concluyendo que la existencia de una pena mucho más severa, como lo sería la pena de muerte, es indispensable ya en la actualidad, existen tantos delincuentes con un alto grado de peligrosidad imposibles de readaptarse a la sociedad y lo que es peor aún siguen infringiendo la ley, adquiriendo cada vez más una gran habitualidad al delito,

siendo reincidentes en la comisión de delitos como el homicidio, la violación, el tráfico de drogas y el secuestro entre otros.

Estos sujetos que han perdido el más mínimo valor y principio, verdaderamente constituyen un gran peligro para la sociedad o comunidad presidiaria; inclusive, nuestra tendencia está encaminada a retomar esos aspectos de procedimiento militar tan estrictos para la aplicación de la pena en cuestión y que por lo tanto la misma también sea aplicable a los Generales de División como Coroneles y a toda la comunidad militar en general que nadie quede fuera de la posibilidad de aplicárseles la pena de muerte, pues, no solo por el rango que tienen puedan estar exentos de dicha sanción.

Bibliografía

BIBLIOGRAFIA.

Amarita, Félix José, Anomalías Cromosómicas y delito, Editorial Pligráfica Industrial, Caracas Venezuela 1969.

Arriola, Juan Federico, La pena de muerte en México, Editorial Trillas, México, 1989.

Barbero Santos, Criminología Contemporánea, Pena de muerte.

Bomberg, W., Psicología de la delincuencia, Ediciones Morata, Madrid, 1966.

Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Militar, .Aeronáutico, Naval y Terrestre, del Tomo I al XII, S/e, Editorial Claridad, S.A., Argentina. 1961.

Calderón Serrano Ricardo, El ejercito y sus Tribunales, Tomo I Ediciones Lex, .México, D.F. 1994.

Castellanos, Tena Fernando, Lineamiento elementales de Derecho Penal, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

L. R. Chichizola, Mario I., La individualización de la pena, Cuarta Edición, Editorial Abele Perrot, Buenos Aires, 1967.

Chinoy, Ely, La sociedad, una introducción a la sociología, Edición Decimoquinta, Editorial Fondo de cultura económica, México. 1987.

Dublán Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o disposición de colecciones*, imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, México, 1978.

García, Ramírez Sergio, *Manual de Prisiones*, Editorial Botas, México, 1970.

García Maynez Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Edición Trigésimo Sexta, Editorial Porra, S. A., México, 1987.

Marchiori, Hilda, *Psicología Criminal*, Edición tercera, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Muñoz, Pope Carlos Enrique, *La pena Capital en Centro América*, Ediciones Panamá Viejo.

Peralta, Sánchez Jorge, *Pena de muerte, Aborto y Eugenia*, La vida como valor y el Derecho Positivo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

R. David Pedro, *El mundo del delincuente*, Quinta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1976.

Rodríguez, Manzanera, *La crisis Penitenciaria y los sustitutos de prisión*, S/e, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

Vega, René González, Comentarios al Código Penal, Segunda Edición, Cárdenas Editor, México, 1981.

Von, Henting Hans, La pena y las formas de aparición, Tercera Edición, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1968.

Ulises, Shmill, La Constitución y su interpretación por el Poder de la Federación, Tomo I, Séptima Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Setuagésima quinta edición, México 1985.

Código Penal Comentado, para el Distrito Federal, en materia, común y para toda la República en materia Federal, Segunda edición Editorial Sista, S.A., México, 1994.

Código de Justicia Militar, Tomo I y II, Secretaria de la Defensa Nacional, México, 1991.

Reglamento de las Comandancias de Guarnición y de Servicio Militar de Plaza, México, 1993.

Otras Fuente.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europea Americana, Editorial Espasa Calpe, Madrid Barcelona, 1921.

GLOSARIO.

Armisticio.- m. Suspensión de hostilidades.

Capitulación.- f. Convenio de rendición de una plaza o ejército.

Corsario.- Se aplica al barco armado en corso y al que lo manda.

Corso.- Campaña que hacen por el mar los buques mercantes con patente de su gobierno para perseguir a los piratas o a las embarcaciones enemigas.

Ostensible.- Que puede manifestarse, hacer algo de modo ostensible.

Perfidia.- Falta de lealtad.

Radas.- Ensenada que puede servir de puerto natural.

Tregua.- Suspensión temporal de hostilidades entre los beligerantes.